



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

N° 11 NOVIEMBRE 2016

INDICE

1.-Anula de oficio la sentencia al realizar una valoración incompleta y sesgada de los elementos probatorios que determinan el dolo directo y de la suficiencia de la prueba producida. (CA San Miguel 02.11.2016 rol 2070-2016).....	7
SINTESIS: Corte anula de oficio la sentencia, no obstante rechazar la causal de error invocada por la defensa, pues aprecia que al determinar el elemento de dolo directo, necesario para la existencia de la acción típica, la sentencia se limitó a descartar las versiones opuestas entregadas por el acusado en su declaración y del testigo de descargo, señalando que «a la luz de la experiencia» le parecía implausible e inverosímil, lo que no da cuenta de la existencia de este elemento del tipo, toda vez que resulta necesario el establecimiento en concreto y más allá de toda duda razonable de un conocimiento efectivo de la adulteración de la placa patente del vehículo, dada la exigencia legal respectiva. Por lo anterior, la Corte usa la facultad del artículo 379 inciso 2 del Código Procesal Penal, y anula de oficio la sentencia, ya que ésta no se conforma a los estándares contenidos en los artículos 297 y 342 letra c) del citado código, efectuando una valoración incompleta y sesgada de los elementos probatorios, cuestión que fue razonada apropiadamente por el voto de minoría que razona precisamente acerca de si la prueba producida es suficiente para la determinación del dolo directo, configurándose la causal del artículo 374 letra e) del CPP. (Considerandos: 4, 5)	7
2.-Acoge amparo y decreta la libertad condicional pues es un derecho del condenado si cumple con requisitos objetivos del DL 321 y DS 2442 y un informe psicológico desfavorable no lo es. (CA San Miguel 07.11.2016 rol 436-2016).....	10
SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo por la defensa penitenciaria y decreta la libertad condicional del amparado, dado que la libertad condicional es un derecho, conforme el artículo 2° del D.L. N° 321, debiendo concederse a todo individuo condenado a pena privativa de libertad de más de un año de duración que reúna los requisitos del artículo 4° del D.S. N° 2442, y en la especie aparece que se ha acreditado el cumplimiento de todos los requisitos objetivos establecidos en las normas citadas, de que debe haberse cumplido el mínimo de condena para postular, además el sentenciado ha mantenido conducta muy buena en los últimos bimestres, según consta de los antecedentes y se desempeña en el área de aseo y mantención del penal registrando una conducta ajustada a la normativa establecida. Considera también que culminó su enseñanza media en el medio libre y posee un proyecto de vida en éste y concluye que los argumentos vertidos para rechazar la libertad condicional emitidos por la Comisión encargada, no constituyen un requisito de la Ley que la regula para proceder a su rechazo, unido a que ya se cumple la mitad del tiempo requerido para optar al beneficio alegado. (Considerandos: 4, 5, 6)	10
3.-Acoge amparo penitenciario y decreta la libertad condicional ya que el condenado cumple los requisitos del DL 321 al aprender un oficio y asistir al liceo del penal. (CA San Miguel 07.11.2016 rol 437-2016)	13
SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensa penitenciaria y deja sin efecto la resolución de fecha 19 de octubre del año en curso, que rechazó la libertad condicional, y en su lugar declara que decreta la libertad condicional a favor del condenado, señalando que del análisis de los antecedentes aparece que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 2° del Decreto Ley 321 de 1925, toda vez que la persona en cuyo favor se recurre, se desempeña actualmente como artesano en madera y realizó una capacitación en carpintería y tabiquería en obra gruesa, por lo que puede concluirse que aprendió un oficio, y asimismo, se ha acreditado que asiste con regularidad y provecho al liceo del penal, en el que cursa el tercer nivel de enseñanza básica. Agrega la Corte que no existe controversia respecto al cumplimiento de los requisitos. (Considerandos: 3)	13
4.-Excluye prueba obtenida de diligencias de investigación de guardias sin dejar registro por nula garantía al imputado y del debido proceso aunque no se haya cuestionado la legalidad de la detención. (CA San Miguel 07.11.2016 rol 2204-2016).....	15
SINTESIS: Corte confirma resolución que excluyó prueba ya que la concepción amplia de prueba ilícita, desde la restrictiva obtenida con violación de garantías constitucionales y la irregular, que se obtiene con inobservancia de normas reguladoras de la prueba, que cumplan una función de garantía para el imputado, hace entender que los policías deben velar por la licitud del procedimiento en que forman parte, y consignar lo que funde la pretensión punitiva y la que genere la inocencia del imputado y dado que los guardias de seguridad del local comercial efectuaron	

diligencias de investigación sin dejar registro, la prueba obtenida adolece de ilicitud, dada la nula garantía e indefensión del imputado en ese momento. El fundamento de su exclusión está dado por la sujeción de los órganos de persecución penal y de los particulares a los derechos fundamentales, y su respeto al debido proceso y el deber de consignar, para gozar de la legitimidad conferida por la Constitución, que en nada cambia que la defensa no haya alegado la ilegalidad de la detención, ya que el momento procesal natural es en la Audiencia de Preparación de Juicio Oral, llamada de filtro de prueba, en donde el Juez toma un rol de cedazo de la prueba y de garantía en un proceso que es imparcial. **(Considerandos: 5, 6)** 15

5.-Da por cumplida pena de reclusión nocturna de 541 días impuesta el año 2007 ya que transcurrido el tiempo no fue revocada aplicando anterior artículo 28 de la Ley 18.216. (CA San Miguel 07.11.2016 rol 2267-2016)..... 18

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y declara cumplida la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, impuesta por sentencia de 5 de abril de 2007, señalando que según lo que establecía el artículo 28º de la Ley 18.216, al 13 de octubre pasado, en que se realiza la audiencia de revocación de la medida alternativa de cumplimiento de la pena, había transcurrido el tiempo de cumplimiento de la impuesta al condenado sin que se hubiere revocado, de forma que es plenamente aplicable lo dispuesto en el citado artículo 28, por lo que no es procedente en la fecha de realización de la audiencia, la revocación del beneficio de cumplimiento bajo el régimen de reclusión nocturna, debiendo tenerse por cumplida la pena impuesta acorde lo dispone dicha norma. **(Considerandos: 2, 3, 4)**..... 18

6.-Intervinientes en procedimiento simplificado deben ceñirse al objetivo del juicio oral en que no es posible la querrela porque puede introducir hechos y consideraciones distintas al requerimiento. (CA San Miguel 07.11.2016 rol 2286-2016) 20

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por la parte querellante, señalando que el procedimiento simplificado tiene una tramitación concentrada y sumaria, que no contempla expresamente el cierre de la investigación, y sus etapas se rigen por la norma general y supletoriamente por las disposiciones del Libro Segundo del Código Procesal Penal, de forma que asimilándose el requerimiento a la acusación se entiende que hace sus veces. La diligencia siguiente es la audiencia de juicio, la que en la especie se fijó una vez formulado el requerimiento, por lo que las actuaciones de los intervinientes deben ceñirse al objetivo de dicha etapa alcanzada, en la que no es posible aceptar la interposición de querrela porque implica la posibilidad de introducción de hechos y consideraciones distintas a las consignadas en el requerimiento, y a instar por la realización de actuaciones propias de la investigación como lo es la solicitud de diligencias, cual es lo ocurrido en este juicio. **(Considerandos: 1, 2)** 20

7.-Mantiene pena sustitutiva de remisión condicional pues su incumplimiento se justificó y dado condiciones personales del condenado no puede calificarse de grave ni reiterado. (CA San Miguel 10.11.2016 rol 2313-2016)..... 22

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa contra la resolución del tribunal a quo que sustituyó la pena sustitutiva de remisión condicional, por la de reclusión nocturna, teniendo para ello en consideración el no haberse presentado al Centro en cuestión para iniciar el cumplimiento de la pena sustitutiva. Corte considera que el incumplimiento que se le imputa no puede ser calificado de grave ni menos reiterado a que se refiere el artículo 25 de la ley 18.216, desde que el sentenciado ha justificado suficientemente por qué no se presentó a cumplir debiendo también, tenerse en consideración los antecedentes personales expuestos por su defensor en estrados, la naturaleza del ilícito del que se trata y los fines de la aplicación de las penas sustitutivas, lo que permite concluir que se dan las condiciones para que al sentenciado se le mantenga el beneficio otorgado. **(Considerandos: 1, 3)** 22

8.- Acoge amparo y sustituye prisión preventiva por arresto domiciliario total como cautelar de menor intensidad por exceder la juez el plazo para la audiencia de juicio oral simplificado (CA San Miguel 11.11.2016 rol: 470-2016)..... 24

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensa y sustituye la medida cautelar de prisión preventiva y en su lugar decreta la contemplada en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, en su modalidad total en el domicilio del amparado, toda vez que la juez a quo excedió con creces el plazo establecido en la ley para la fijación de la audiencia de juicio simplificado, incurriendo en una ilegalidad y, en consecuencia, afectando la libertad personal del amparado en cuyo favor se recurre, adoptándose de esta manera las medidas necesarias a fin de resguardar las garantías del imputado, decretándose una medida cautelar de menor intensidad que igualmente

garantiza los fines del procedimiento y que no infringe las disposiciones legales pertinentes. (Considerandos: 6).....	24
9.- Acoge atenuante del artículo 11 N° 7 del CP en base a depósito de \$20.000 estando el sentenciado preso y que por ello fue eximido de las costas por sus precarias facultades económicas. (CA San Miguel 11.11.2016 rol 2235-2016)	27
SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por error y señalando fallos de la Corte sobre los elementos de la atenuante de reparación celosa del mal causado, razona que establecidos los hechos objetivos que configuran la modificatoria de responsabilidad, esto es, el depósito de \$20.000 mientras se encontraba vigente el proceso y privado de libertad el imputado, no pudieron los jueces del fondo estimarla no configurada sin incurrir en infracción de ley y vulneración del artículo 11 N°7 del Código Penal, por cuanto han dejado de aplicar la norma a los hechos que ella contempla, notando, además, que los jueces lo eximieron del pago de las costas en atención a las facultades económicas del sentenciado, las que se presumen precarias en razón de encontrarse privado de libertad . Esta infracción ha permitido incurrir en error al determinar la pena, desde que favoreciéndole una atenuante, el tribunal estaba impedido de aplicar la pena en su tramo más gravoso; al imponer la pena de 3 años, vulnerando el artículo 68, inciso segundo, del Código Penal. Corte dicta sentencia de remplazo en que acoge la atenuante y rebaja la pena a 541 días. (Considerandos: 4, 5).....	27
10.- Mantiene el beneficio de remisión condicional debido a que faltas no constituyen incumplimiento reiterado o grave y contribuye de mejor modo a la resocialización mantener la libertad. (CA San Miguel 16.11.2016 rol 2357-2016).....	30
SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa contra la resolución del tribunal a quo y mantiene el beneficio de remisión condicional, considerando que las faltas descritas por el representante del Ministerio Público, no permiten concluir que constituyan efectivamente un incumplimiento reiterado o grave de las condiciones impuestas, precisamente por la falta de información sobre la fecha de inicio del cumplimiento, lo que impide ponderar su entidad, y teniendo además presente que contribuye de mejor modo a la resocialización del sujeto mantenerlo en libertad. (Considerandos: 2)	30
11.- Mantiene reclusión nocturna trasladando cumplimiento a gendarmería dado interés en cumplir y complejidad en determinación del domicilio lo que contribuye a la resocialización del sujeto. (CA San Miguel 16.11.2016 rol 2372-2016).....	31
SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene la pena de reclusión nocturna, modificando su forma de cumplimiento, la que se decreta en dependencias de Gendarmería de Chile, pese a que las faltas descritas por el representante del Ministerio Público, constituyen efectivamente un incumplimiento reiterado de las condiciones impuestas al sentenciado al otorgarle la pena sustitutiva de que se trata, atendido el hecho que se trata de una persona de domicilio complejo de determinar, que ha manifestado interés en dar cumplimiento a la pena impuesta, y teniendo además presente que mantenerlo en libertad contribuye de mejor modo a la resocialización del sujeto y a disuadirlo de incurrir en nuevos ilícitos. (Considerandos: único)	31
12.- Confirma ilegalidad de la detención ya que actuación policial excedió las atribuciones conferidas por los artículos 83 y 85 del CPP las que requerían instrucción y autorización. (CA San Miguel 21.11.2016 rol 2344-2016).....	32
SINTESIS: Corte confirma la resolución que declara ilegal la detención de los imputados, por haber estimado el juez del grado, acertadamente, que la actuación policial excedía las atribuciones conferidas por los artículos 83 y 85 del Código Procesal Penal, toda vez que los funcionarios realizaron una serie de diligencias investigativas que requerían una instrucción previa de la fiscalía e incluso, en el caso de la entrada y registro de domicilio, una autorización judicial. Agrega la Corte que el actuar de los funcionarios policiales, tampoco puede verse amparado por las normas de flagrancia, toda vez que los hallazgos de droga en la persona de los imputados no derivan de una denuncia previa o de algún acto percibido espontáneamente por los aprehensores, sino que se producen a consecuencia de las actividades indagatorias desplegadas fuera del marco legal que regula el actuar policial. (Considerandos: 5, 6)	32
13.- Concede pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en gendarmería pues cumplimiento efectivo es poco eficaz y redundará en la pérdida de trabajo del sentenciado desligándolo de su reinserción. (CA San Miguel 23.11.2016 rol 2182-2016).....	34

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación subsidiaria de la defensa y revoca resolución del Tribunal Oral, en cuanto ordena el cumplimiento efectivo de la pena, declarando que se concede la pena de reclusión domiciliaria parcial nocturna, teniendo a la vista que concurren todos los requisitos específicos, contemplados a nivel general por el artículo 8º de la Ley 18.216, para la procedencia de dicha reclusión parcial, puesto que el condenado posee una pena de 541 días de reclusión menor en su grado medio; no tiene condenas previas que excedan de los dos años; y posee arraigo laboral, según dan cuenta los contratos exhibidos ante el juez sentenciador. Por lo anterior, el cumplimiento efectivo de la pena se hace poco eficaz, en la medida en que ésta redundará en la pérdida de trabajo del sentenciado, desligándolo de su reinserción, pero no teniendo antecedentes suficientes para el cumplimiento de la medida en el domicilio del sentenciado, ésta deberá cumplirse en el recinto que determine Gendarmería. **(Considerandos: 5, 6)**..... 34

14.- Declara que se tiene por cumplido insatisfactoriamente beneficio de reclusión nocturna por transcurrir el tiempo de cumplimiento de dicha medida alternativa sin que fuera revocada. (CA San Miguel 23.11.2016 rol 2421-2016) 37

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa contra la resolución del tribunal a quo y declara que se tiene por cumplido, insatisfactoriamente, el beneficio de reclusión parcial nocturna concedido al sentenciado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 18.216, pues ha transcurrido el tiempo de cumplimiento de dicha medida alternativa sin que fuera revocada, pese a que, con fecha 29 de noviembre del año 2010, el C.D.P. de Talagante informó que el sentenciado no se presentó a dar cumplimiento a la pena impuesta, lo que fue reiterado el 26 de enero del año en curso. **(Considerando: único)**..... 37

15.- Sustituye pena de reclusión parcial por la de libertad vigilada ya que antecedentes sociales y personales concluyen que intervención en libertad es favorable para la reinserción social del condenado. (CA San Miguel 24.11.2016 rol 2396-2016)..... 38

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa contra resolución del tribunal que revoca la sentencia solo en cuanto se aplicó la pena de reclusión parcial y aplicando inciso final del artículo 4 de Ley 20.000, sustituye la pena corporal impuesta por la de libertad vigilada, teniendo en consideración que el imputado cumple con los requisitos artículo 15 letra b) de la ley 18.216, por cuanto la pena no excede de tres años, no ha sido condenado anteriormente y sus antecedentes sociales y características de personalidad, conducta anterior y posterior al hecho y su naturaleza, modalidad y móviles determinantes, permiten concluir que una intervención en libertad será favorable para su reinserción social, ya que tiene contrato de trabajo como pintor, está afiliado a una AFP, es padre de 4 hijos, tiene un bajo riesgo criminológico, se ajusta y valora las normas sociales además de red de apoyo familiar pro-social, por lo que el Centro de Reinserción Social, Santiago Occidente, estimó eficaz la inclusión del condenado al medio libre **(Considerando: 1, 2)** 38

16.- Causal de nulidad delimita conocimiento y argumento del recurso que no procede si el error de derecho no es infracción de normas sino la razón del tribunal para ponderar la prueba en el juicio. (CA San Miguel 07.11.2016 rol 2107-2016)..... 40

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, ya que siendo de derecho estricto cuyas causales delimitan el conocimiento máximo que tendrá la Corte para conocerlo, como de los argumentos vertidos para determinar si es procedente la nulidad del fallo, se aprecia que plantea la infracción de las normas sobre control de identidad, libertad probatoria, incorporación de la prueba y convenciones probatorias, en relación con la desestimación que el tribunal realizó de las pruebas obtenidas a partir de un control realizado sobre un indicio consistente en una falta, lo que no se aviene con la naturaleza estricta del recurso de nulidad, pues lo que se está alegando no es la infracción de las normas invocadas, sino la razón empleada por el tribunal, que no es procedente de acuerdo al sistema del Código Procesal Penal. Agrega que en esta perspectiva, el recurso de nulidad se halla planteado en forma errónea, lo que dicta su rechazo, atendido que lo que correspondía era analizar la forma en que el tribunal había efectuado la ponderación de la prueba, y no la corrección de la práctica del control de identidad, según la norma legal o generales acerca de la forma de presentar la prueba en juicio, como fue planteado por la recurrente. **(Considerandos: 2, 3, 4)**..... 40

17.- Mantiene pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad ya que incumplimiento no es grave al comparecer el sentenciado y dar excusas plausibles vinculadas a su reinserción laboral. (CA San Miguel 17.11.2016 rol 2355-2016)..... 44

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, señalando que ponderando las circunstancias del incumplimiento, al tenor de las normas que rigen la sustitución o revocación de las sanciones sustitutivas contempladas en la Ley 18.216, estima que tal inobservancia no reviste las características de gravedad exigidas por la ley para dar lugar a la revocación de la pena alternativa. Ello, tanto por su baja entidad –la propia ley exige al menos dos inasistencias para tener por configurado el incumplimiento- como por el hecho de que el condenado compareció al tribunal de garantía a fin de justificar sus ausencias, dando excusas plausibles que decían relación con su reciente inserción laboral, actividad promotora de la efectiva reinserción social del condenado que debió ser valorada favorablemente por el juez a quo al momento de calibrar la gravedad del incumplimiento, por lo que no se encuentran adecuadamente justificados los presupuestos legales que habilitan la revocación de la medida sustitutiva. **(Considerandos: 5, 6)**..... 44

18.- Concede al sentenciado la libertad vigilada intensiva atendido sus antecedentes personales y de inserción social que hacen eficaz la pena sustitutiva y evitan el contagio carcelario. (CA San Miguel 30.11.2016 rol 2453-2016)..... 47

SINTESIS: Corte acoge apelación de la defensa y concede al sentenciado la libertad vigilada intensiva, dado que de sus antecedentes sociales éste se encuentra inserto en una familia capaz de brindarle apoyo y si bien no ha mantenido un trabajo estable sí ha ido regularizando su permanencia en ellos, y el informe psicológico concluye que “se trata de un sujeto adulto, quien estaría inserto en la sociedad a través de su trabajo, familia y con adecuadas relaciones interpersonales, no presentando características de psicópata”, recomendando que en caso de ser condenado se le otorgue la libertad vigilada intensiva, méritos suficientes para convencer de la eficacia de la pena sustitutiva. Agrega que los fines de rehabilitación e inserción social que se persiguen con la intervención de los delegados de libertad vigilada permitirá un mayor control de los antecedentes psiquiátricos de personalidad del condenado, lo que sumado a la posibilidad cierta de contagio criminal del ambiente carcelario dadas sus características personales, llevan a concluir que se dan las condiciones para que sea beneficiado con la pena sustitutiva invocada por su defensa, en vez de la privación de libertad impuesta por el tribunal de la instancia. **(Considerandos: 2, 3, 4)**..... 47

19.- Declara cumplido insatisfactoriamente beneficio de reclusión nocturna otorgado al sentenciado por aplicación del anterior artículo 28 de Ley 18.216. (CA San Miguel 30.11.2016 rol 2479-2016) 49

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y revoca la resolución apelada, dando por cumplido insatisfactoriamente el beneficio de reclusión nocturna otorgado al sentenciado, puesto que conforme el artículo 28 de la Ley N°18.216, vigente al tiempo de la condena que se revisa y atendido el tiempo transcurrido entre la dictación de la sentencia que otorgaba el beneficio de reclusión nocturna, el 20 de octubre de 2013, el tiempo de la pena impuesta y del beneficio se había cumplido, sin que a esa fecha este haya sido dejado sin efecto, de modo que la pena debe entenderse satisfecha insatisfactoriamente. **(Considerandos: 2, 3)** 49

20.- Acoge amparo ya que según artículo 54 de la Ley de la DPP la designación del imputado de un defensor no impide la actuación de otro y no cabe al juez impedir su comparecencia como interviniente. (CA San Miguel 16.11.2016 rol 484-2016)..... 50

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensa y ordena que un Juez no inhabilitado, se pronuncie de la apelación de la impugnación de la internación provisoria del adolescente, pues hecha una designación puede el imputado modificarlo con fundamento plausible y donde no cabe intervención del tribunal, sino que es un asunto que queda entregado solo al imputado y a la Defensoría Penal Pública. En este caso, se designó a una apoderada determinada en la audiencia de control de detención, pero tal designación no obsta a que el imputado esté de acuerdo con la intervención de otro profesional de las secuelas del proceso, el que asume el patrocinio y poder de acuerdo a lo prevenido en el artículo 54 de la Ley 19718, sin advertir circunstancia que permitiera al juez presumir que el menor imputado no hizo la nueva designación, sino que por el contrario surge del mismo escrito que el nuevo profesional obra con su conocimiento, incurriendo en una ilegalidad al declarar que tal defensor no tiene la calidad de interviniente, y dado que la impugnación intentada incide en la resolución que ordenó la internación provisoria del menor, en definitiva la decisión que impidió la comparecencia del defensor penal público, afecta la libertad personal del amparado. **(Considerandos: 5, 6, 7, 8)** 50

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 483-2016.

Ruc: 1500460984-8.

Delito: Conducción con patente adulterada.

Defensor: Daglas Perusina.

1.-Anula de oficio la sentencia al realizar una valoración incompleta y sesgada de los elementos probatorios que determinan el dolo directo y de la suficiencia de la prueba producida. (CA San Miguel 02.11.2016 rol 2070-2016)

Norma asociada: L18290 ART.192 e; CPP ART.373 b; CPP ART. 297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e; CPP ART.379.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Conducción con patente oculta o alterada, recurso de nulidad, fundamentación, nulidad de oficio.

SINTESIS: Corte anula de oficio la sentencia, no obstante rechazar la causal de error invocada por la defensa, pues aprecia que al determinar el elemento de dolo directo, necesario para la existencia de la acción típica, la sentencia se limitó a descartar las versiones opuestas entregadas por el acusado en su declaración y del testigo de descargo, señalando que «a la luz de la experiencia» le parecía implausible e inverosímil, lo que no da cuenta de la existencia de este elemento del tipo, toda vez que resulta necesario el establecimiento en concreto y más allá de toda duda razonable de un conocimiento efectivo de la adulteración de la placa patente del vehículo, dada la exigencia legal respectiva. Por lo anterior, la Corte usa la facultad del artículo 379 inciso 2 del Código Procesal Penal, y anula de oficio la sentencia, ya que ésta no se conforma a los estándares contenidos en los artículos 297 y 342 letra c) del citado código, efectuando una valoración incompleta y sesgada de los elementos probatorios, cuestión que fue razonada apropiadamente por el voto de minoría que razona precisamente acerca de si la prueba producida es suficiente para la determinación del dolo directo, configurándose la causal del artículo 374 letra e) del CPP. **(Considerandos: 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, dos de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Daglas Perusina Catrileo, defensora penal pública, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 10 de septiembre de 2016 dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en la causa RIT O-483-2016, que condenó a su representado R.H.C.A a sufrir la pena de 541 días de reclusión menor en su grado medio, multa de 20 UTM y sus accesorias legales por ser considerado autor y en grado consumado del delito de conducción a sabiendas con placa patente adulterada, contemplado en el artículo 192 letra e) de la Ley de Tránsito.

Basa su recurso en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal con respecto a la nulidad que procederá cuando en el pronunciamiento de una sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación al artículo 1 y 2 del Código Penal y el artículo 192 letra e) de la Ley 18.290.

Argumenta que existe una errónea aplicación del derecho por el tribunal de primera instancia con respecto a haber estimado concurrente el dolo necesario para la imputación subjetiva del hecho en cuestión, en circunstancias que de haber aplicado correctamente el derecho, éste se hubiera considerado ausente o, de haberse considerado presente, sólo debió haberse presentado como dolo eventual, situación que liberaría de toda responsabilidad a su defendido por ser un hecho punible únicamente castigado a título de dolo directo.

Señala a este respecto que la sentencia no determinó el tipo de dolo en el que habría incurrido su defendido, infiriéndose que se trata de dolo eventual. En cualquier caso, señala que los elementos concomitantes no satisfacen la exigencia de dolo directo, toda vez que la motocicleta es de propiedad del acusado, inscrita a su nombre, que no demostró que condujera sin placa patente delantera y que sólo una de las letras de la placa estaría tapada por una huincha aisladora; por lo demás, alega que la existencia de un elemento que cubre una de las letras de la patente no constituiría adulteración, por cuanto no se varió su composición ni se alteró su naturaleza. Agrega que estas mismas circunstancias fueron apreciadas en el voto de minoría, favorable a la absolución.

Por todo esto es que solicita que se anule la sentencia sólo en la parte en que condenó a su representado como autor del delito de conducción de vehículo motorizado con placa patente adulterada y que se dicte sin nueva audiencia, pero separadamente, la respectiva sentencia de reemplazo que se conformare a la ley.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que para que exista una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, el tribunal debe haber aplicado el supuesto de hecho contenido en la norma en un caso en que no debía o no se daban las circunstancias para ello, o bien, si dejó de aplicar un precepto legal cuando los elementos de hecho lo hicieren procedente. Es decir, la argumentación que debe realizar la recurrente debe referirse específicamente a la norma en sí, otorgar una interpretación de la misma y contrastarla con la apreciación realizada por el tribunal, indicando el modo específico en que ello concurre en el caso concreto.

Del mismo modo, la interposición de esta causal implica la aceptación de los hechos tenidos por verdaderos por el tribunal sentenciador, alegándose en específico que la subsunción de éstos a la norma jurídica ha sido defectuosa.

SEGUNDO: Que, en el caso concreto, el tribunal determinó los siguientes hechos, en su razonamiento undécimo:

- a) Que el imputado R.C.A conducía una motocicleta KTM Adventure negro con blanco, año 2009, placa patente VL-02XX, por la autopista Cinco Sur, a la altura de Departamental, comuna de San Miguel, el día 13 de mayo de 2015.
- b) Que dicha motocicleta tenía la segunda letra de la patente trasera tapada con una huincha aisladora negra.
- c) Que el imputado conocía de la existencia de la adulteración de la patente, toda vez que se dedica al negocio de compra y venta de vehículos y que el arreglo realizado previamente en la motocicleta implicaba una revisión de ese elemento.

TERCERO: Que de estas circunstancias probadas se desprende necesariamente el rechazo del recurso de nulidad, toda vez que no se vislumbra el modo en que se genere un error en la subsunción de los hechos en el tipo penal, habida cuenta que la alegación principal realizada por la recurrente se refiere a la indeterminación en el elemento de dolo directo, el que sí se estableció en el considerando undécimo de la sentencia.

CUARTO: Que, no obstante lo anterior, se aprecia que la sentencia, al determinar el elemento de dolo directo, necesario para la existencia de la acción típica, se limitó a descartar las versiones opuestas entregadas por el acusado en su declaración en estrados y del testigo de descargo presentado, señalando que «a la luz de la experiencia» le parecía implausible e inverosímil, lo que no da cuenta de la existencia de este elemento del tipo, toda vez que resulta necesario el establecimiento en concreto y más allá de toda duda razonable de un conocimiento efectivo de la adulteración de la placa patente del vehículo, dada la exigencia legal respectiva.

QUINTO: Que en estas circunstancias, esta Corte hará uso de la facultad contenida en el artículo 379 inciso segundo del Código Procesal Penal, anulando de oficio la sentencia toda vez que ésta no se conforma a los estándares contenidos en los artículos 297 y 342 letra c) del Código Procesal Penal, efectuando una valoración incompleta y sesgada de los elementos probatorios, cuestión que por cierto fue razonada apropiadamente por el voto de minoría que razona precisamente acerca de si la prueba producida es suficiente para la determinación del dolo directo en el caso concreto. De este modo, se configura la causal contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, que se trata de un motivo absoluto de nulidad.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 192 letra e) de la Ley de Tránsito se resuelve:

Que SE ANULA DE OFICIO la sentencia definitiva de fecha 10 de septiembre de 2016 dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en la causa RIT O-483-2016, invalidándose ésta y el juicio oral que la precedió, y remitiéndose los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda para la realización de un nuevo juicio oral en lo penal.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el abogado integrante Diego Munita Luco.

Rol 2070-2016 RPP

Pronunciada por la Segunda Sala de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señor Diego Simpértigue Limare y señora Sylvia Pizarro Barahona y el abogado integrante señor Diego Munita Luco.

En Santiago, a dos de noviembre de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5046-2014.

Ruc: 1400420752-2.

Delito: Receptación.

Defensor: Valentina Lorca.

[2.-Acoge amparo y decreta la libertad condicional pues es un derecho del condenado si cumple con requisitos objetivos del DL 321 y DS 2442 y un informe psicológico desfavorable no lo es. \(CA San Miguel 07.11.2016 rol 436-2016\)](#)

Norma asociada: CP ART.456 bis A; DL. 321 ART.2; DS 2442 ART.4; CPR ART.21.

Tema: Derecho penitenciario, recursos.

Descriptor: Receptación, recurso de amparo, libertad condicional, cumplimiento de condena, rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo por la defensa penitenciaria y decreta la libertad condicional del amparado, dado que la libertad condicional es un derecho, conforme el artículo 2° del D.L. N° 321, debiendo concederse a todo individuo condenado a pena privativa de libertad de más de un año de duración que reúna los requisitos del artículo 4° del D.S. N° 2442, y en la especie aparece que se ha acreditado el cumplimiento de todos los requisitos objetivos establecidos en las normas citadas, de que debe haberse cumplido el mínimo de condena para postular, además el sentenciado ha mantenido conducta muy buena en los últimos bimestres, según consta de los antecedentes y se desempeña en el área de aseo y mantención del penal registrando una conducta ajustada a la normativa establecida. Considera también que culminó su enseñanza media en el medio libre y posee un proyecto de vida en éste y concluye que los argumentos vertidos para rechazar la libertad condicional emitidos por la Comisión encargada, no constituyen un requisito de la Ley que la regula para proceder a su rechazo, unido a que ya se cumple la mitad del tiempo requerido para optar al beneficio alegado. (**Considerandos: 4, 5, 6**)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, a siete de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que a fojas 22 recurre de amparo doña Valentina Lorca Núñez, Defensora Penal Pública, en favor de D.A.S.G, en contra de la resolución de Comisión de Libertad Condicional, de fecha 19 de octubre del año en curso.

Señala que su defendido, fue condenado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo por el delito de receptación, en sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, agregando que la Comisión de Libertad Condicional sesionó los días 17, 8 y 19 de octubre del año 2016 para conocer de las postulaciones, correspondientes al segundo semestre del corriente, oportunidad en que conoció los antecedentes del amparado rechazando su solicitud de beneficio de Libertad Condicional.

Refiere que en la resolución recurrida se indica que: "*Que se acordó rechazar el beneficio de libertad condicional solicitado, teniendo para ello en especial consideración el informe psicológico del condenado, no ha sido favorecido con beneficios intrapenitenciarios, circunstancias que conducen a concluir que requiere un mayor tiempo de evaluación, para comprobar que se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social, como lo exigen los artículos 1 del DL N°321 de 1925 y 2 del DL N° 2442 de 1926*".

Expresa que la decisión adoptada por la Comisión de Libertad Condicional, que restringe la libertad personal del amparado, no contiene fundamento legal porque su defendido cumple con todos los requisitos señalados en el DL321 para ser beneficiado con la Libertad Condicional.

Así, explica que su defendido ha cumplido con la mitad de su condena puesto que ésta se comenzó a cumplir el 22 de octubre de 2014, y tiene fecha de término el 24 de octubre de 2018,

según la información proporcionada por Gendarmería de Chile, por lo que su tiempo mínimo para optar a la libertad condicional se verificó el 24 de octubre del presente año.

Añade que la conducta del interno desde el bimestre marzo-abril de 2016 a la fecha ha sido muy buena. En cuanto al requisito de haber aprendido bien un oficio, refiere que su representado se desempeña desde abril de este año como mozo en el área de aseo y mantención del penal, siendo el encargado de la lavandería, con un muy buen desempeño según el informe elaborado por el encargado laboral, y que con anterioridad trabajó en el área de aseo y mantención en la oficina de funcionarios, y como artesano en madera y cuero en la Torre N°3 de la unidad penal.

Refiere que además, en relación a haber asistido con regularidad y provecho a la escuela, que el condenado certificó haber cursado y aprobado el cuarto año de enseñanza media extra penitenciariamente, añadiendo que además cuenta con una propuesta laboral firmada ante notario para que se desempeñe como vendedor de un minimarket, con un horario de lunes a sábado desde las 08:00 a las 18:00 horas.

Señala en cuanto a la causal invocada por la Comisión para el rechazo del beneficio en comento, que ésta se refiere a requisitos que no son exigidos por los cuerpos normativos pertinentes, en primer término porque el artículo 2 del DL N°321 no exige que los condenados deban contar con beneficios intrapenitenciarios, circunstancia que tampoco es atribuible a su defendido puesto que se trata de una prerrogativa exclusiva del jefe del establecimiento penal.

En cuanto al informe psicológico desfavorable del condenado indica que dichos informes son realizados por parte del área técnica, específicamente psicológicos y asistente sociales y al tenor literal del artículo 2 D.L N° 321 de Libertad Condicional, no están considerados dentro de los requisitos objetivos y formales, establecidos para otorgar el derecho a la libertad condicional, por ende y realizando una interpretación armónica, estos informes no son obligatorios y tampoco debieron ser considerados por parte de la Comisión de Libertad Condicional al momento de determinar el otorgamiento o el rechazo de la Libertad Condicional.

Indica que su representado no cuenta con plan de intervención individual por lo que no ha sido intervenido en áreas psicosociales, ni ha realizado talleres de esa clase.

De esta manera, argumenta que la resolución recurrida deviene en un acto ilegal e infundado que atenta contra el derecho a la libertad condicional de su representado.

Previas citas jurisprudenciales y legales, pide que se acoja el recurso de amparo, y se proceda a otorgar el beneficio de libertad condicional de su defendido, o en subsidio, se constituya nuevamente dicha comisión a efectos de reevaluar el caso del mismo, tomando en consideración solo antecedentes objetivos fijados por el Decreto Ley 321 de Libertad Condicional.

SEGUNDO: Que la parte recurrente acompañó como antecedentes fundantes de su petición, los siguientes documentos:

1.- Carpeta de postulación elaborada por Gendarmería de Chile, CDP Puente Alto relativa al 1° Semestre del año 2016.

2.- Copia autorizada de resolución que niega la libertad condicional (N° 35-2016), de fecha 28 de Abril de 2016, dictada por la Comisión de Libertad Condicional

TERCERO: Que a fojas 46 informa al tenor del recurso doña Claudia Lazen Manzur, Ministro de esta ltma. Corte de Apelaciones, en su calidad de presidente de la Comisión de Libertad Condicional que sesionó en octubre del año en curso, indicando que se tuvo presente el informe social y psicológico del postulante, que señala que el pronóstico de reinserción del mismo es desfavorable; Proyección poco realista respecto de su reinserción social. No se evidencia en su discurso un proyecto vital estructurado y realista acorde a sus capacidades personales y familiares. Debe incorporar la conflictiva emocional a la base de la conducta adictiva que presenta, pues ésta se configura como el elemento central en su dinámica delictual. Si bien su apoyo familiar podría constituirse en un agente de cambio para el interno, presenta factores personales que dificultan un favorable proceso de reinserción.

Sostiene que de esta manera, la decisión recurrida se encuentra debidamente motivada, sin que se haya impuesto un requisito adicional de los que prevé la ley, como indica el recurrente, pues la Comisión ha razonado sobre el presupuesto esencial para conceder el beneficio, esto es que el condenado se encuentre corregido y rehabilitado para la vida social, circunstancia que debe necesariamente concurrir para que se haga acreedor del mentado beneficio.

CUARTO: Que la libertad condicional es concebida como un derecho, tal como lo dispone el artículo 2° del D.L. N° 321 ya citado, debiendo concederse a todo individuo condenado a pena privativa de libertad de más de un año de duración que reúna los requisitos enumerados en el artículo 4° del D.S. N° 2442.

QUINTO: Que en la especie y en virtud de los antecedentes aparejados al recurso, aparece que el condenado ha acreditado el cumplimiento de todos los requisitos objetivos establecidos en el D.L. N° 321 de 1925 y artículo 4° del D.S. N° 2442, que prescribe en primer término que debe haberse cumplido el mínimo de condena para postular, lo que en la especie ha ocurrido, además el

sentenciado ha mantenido conducta muy buena en los últimos bimestres, según consta de los antecedentes allegados a los autos, y se desempeña en el área de aseo y mantención del penal registrando una conducta ajustada a la normativa establecida como consta a fojas 5. Debe considerarse también que culminó su enseñanza media en el medio libre, y posee un proyecto de vida en éste según aparece a fojas 5.

SEXTO: Que los argumentos vertidos para rechazar la libertad condicional emitidos por la Comisión encargada, no constituyen un requisito establecido en la Ley que regula la materia para proceder a su rechazo y unido a que el interno cumple a esta fecha la mitad del tiempo requerido para optar al beneficio alegado, es que esta Corte dará lugar a esta acción constitucional.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE ACOGE el recurso de amparo interpuesto por la abogada doña Valentina Lorca Núñez en favor de don D.A.S.G, en consecuencia se deja sin efecto la resolución que rechazó su libertad condicional y en su lugar se declara que se decreta la libertad condicional del amparado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para la materialización del mencionado beneficio.

Acordada con el voto en contra de la abogada integrante Sra. Montt, quien fue del parecer de rechazar el presente arbitrio atendido el tenor del informe psicológico del sentenciado, del que da cuenta el informe de evaluación respectivo que rola a fojas 6 de estos autos.

Comuníquese lo resuelto por la vía más rápida.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 436-2016 AMP.

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, ante las Ministras señora María Carolina Catepillán Lobos, señora Dora Mondaca Rosales y abogado integrante señora María Eugenia Montt Retamales.

En Santiago, siete de noviembre de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 9097-2013.

Ruc: 1301046346-1.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Valentina Lorca.

[3.-Acoge amparo penitenciario y decreta la libertad condicional ya que el condenado cumple los requisitos del DL 321 al aprender un oficio y asistir al liceo del penal. \(CA San Miguel 07.11.2016 rol 437-2016\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; DL 321 ART.2; DL 321 ART.4; CPR ART.21.

Tema: Derecho penitenciario, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de amparo, libertad condicional, cumplimiento de condena, rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensa penitenciaria y deja sin efecto la resolución de fecha 19 de octubre del año en curso, que rechazó la libertad condicional, y en su lugar declara que decreta la libertad condicional a favor del condenado, señalando que del análisis de los antecedentes aparece que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 2° del Decreto Ley 321 de 1925, toda vez que la persona en cuyo favor se recurre, se desempeña actualmente como artesano en madera y realizó una capacitación en carpintería y tabiquería en obra gruesa, por lo que puede concluirse que aprendió un oficio, y asimismo, se ha acreditado que asiste con regularidad y provecho al liceo del penal, en el que cursa el tercer nivel de enseñanza básica. Agrega la Corte que no existe controversia respecto al cumplimiento de los requisitos. **(Considerandos: 3)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a siete de noviembre de dos mil dieciséis.

Proveyendo a fojas 21: Téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que a fojas 13 recurre de amparo la abogada de la Defensoría Penal Pública Penitenciaria doña Valentina Lorca Núñez, a favor de F.M.Y, quien se encuentra cumpliendo condena en el Centro de Detención Preventiva de Puente Alto y en contra de la resolución de fecha 19 de octubre del año en curso, dictada por la Comisión de Libertad Condicional, que por unanimidad denegó el beneficio de libertad condicional a la persona en cuyo favor se recurre.

Expone que el fundamento de la denegatoria del beneficio de libertad condicional es que se tuvo en especial consideración la pluralidad de ocasiones en que ha sido condenado y el informe psicológico de éste, en el que aparece que no ha adquirido una adecuada conciencia del delito cometido, del daño y del mal causado con el mismo, circunstancias que a juicio de la Comisión, conducen a concluir que requiere un mayor tiempo de evaluación para comprobar que se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social, como lo exige el artículo 1° del Decreto Ley 321 de 1925 y el Decreto Ley 2442 de 1926.

Expresa que su representado fue condenado a las penas de cinco años y un día por el delito de robo con intimidación, y sesenta y un días por el delito de robo en bienes nacionales de uso público, mediante sentencias dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo y por el 1° Juzgado de Garantía de Santiago, respectivamente, y que en los hechos, ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el Decreto Ley 321, por lo que la decisión recurrida constituye un acto infundado e ilegal.

En primer término, refiere que ha cumplido la mitad de la condena, pues la pena comenzó a cumplirse el veintiséis de octubre de dos mil trece, que su cumplimiento se verificará el 26 de octubre de dos mil dieciocho porque cuenta con el beneficio de dos meses de reducción de condena y que

su tiempo mínimo para optar a la libertad condicional correspondió al veintisiete de mayo del año en curso.

En segundo lugar, señala que la conducta de su representado desde el bimestre enero-febrero del presente año a la fecha, es muy buena.

A continuación, refiere que el interno se desempeña como artesano en madera en la Torre número 3, realizando de muy buena manera la actividad, agregando que realizó las capacitaciones de Carpintería y tabiquería en obra gruesa en la Cámara Chilena de la Construcción y Taller de alfabetización digital y que participó en el Programa Fondo Esperanza, Yo Trabajo. Detalla además, que cuenta con una propuesta laboral para desempeñarse como chofer particular, realizada por don Jorge Jara Canales.

Finalmente expresa que el condenado actualmente cursa el tercer nivel de enseñanza básica, que corresponde a Séptimo y Octavo año, en el Liceo de la Unidad Penal.

En lo relativo a lo expresado por la Comisión de Libertad Condicional, en orden a la existencia de un Informe social y psicológico desfavorable, sostiene que no es un requisito objetivo y formal que deba ser considerado para otorgar el derecho a la libertad condicional.

En lo que respecta a la Pluralidad de ocasiones que ha sido condenado, refiere que no es un requisito establecido en el ordenamiento jurídico y agrega que su consideración constituye una infracción directa al principio de Non Bis In Idem.

Luego de citar jurisprudencia solicita se acoja el presente recurso de amparo y se proceda a otorgar el beneficio de libertad condicional a la persona en cuyo favor se recurre, o en subsidio, se ordene que se constituya nuevamente la referida Comisión recurrida, a fin que se reevalúe el caso de M.Y.

SEGUNDO: Que a fojas 18 informa al tenor del recurso la señora Claudia Lazen Manzur, Ministro de esta Corte de Apelaciones, en su calidad de presidente de la Comisión de Libertad Condicional que sesionó en octubre del año en curso, indicando que se rechazó la solicitud de conceder el beneficio de libertad condicional a la persona en cuyo favor se recurre.

Cita los fundamentos vertidos en la resolución recurrida y sostiene que dicha decisión se encuentra debidamente motivada, sin que se haya impuesto un requisito adicional de los que prevé la ley, como indica la recurrente, pues la Comisión ha razonado sobre el presupuesto esencial para conceder el beneficio, esto es que el condenado se encuentre corregido y rehabilitado para la vida social, circunstancia que debe necesariamente concurrir para que se haga acreedor del mentado beneficio.

TERCERO: Que del análisis de los antecedentes, aparece que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 2° del Decreto Ley 321 de 1925, toda vez que la persona en cuyo favor se recurre, se desempeña actualmente como artesano en madera y realizó una capacitación en carpintería y tabiquería en obra gruesa, por lo que puede concluirse que aprendió un oficio, y asimismo, se ha acreditado que asiste con regularidad y provecho al liceo del penal, en el que cursa el tercer nivel de enseñanza básica. Y no existiendo controversia respecto al cumplimiento de los requisitos de los numerales 1°, 2° y 4° de la referida norma, el recurso deberá ser acogido.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE ACOGE el recurso de amparo interpuesto a fojas 13 a favor de F.M.Y y, en consecuencia se deja sin efecto la resolución de fecha diecinueve de octubre del año en curso que rechazó su libertad condicional y en su lugar se declara que se decreta la libertad condicional a favor de M.Y, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para la materialización del mencionado beneficio.

Acordada con el voto en contra de la Ministro señora Elgarrista quien fue del parecer de rechazar el recurso de amparo haciendo suyos los fundamentos esgrimidos por la Comisión de Libertad Condicional.

Comuníquese lo resuelto por la vía más rápida.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Rol N° 437-2016 AMP.

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Lya Cabello Abdala y señora María Stella Elgarrista Alvarez y Abogado Integrante señor Pablo Hales Beseler.

En Santiago, a siete de noviembre de noviembre de dos mil dieciséis, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 12600-2015.

Ruc: 1501033175-4.

Delito: Hurto.

Defensor: Angélica Guajardo.

4.-Excluye prueba obtenida de diligencias de investigación de guardias sin dejar registro por nula garantía al imputado y del debido proceso aunque no se haya cuestionado la legalidad de la detención. (CA San Miguel 07.11.2016 rol 2204-2016)

Norma asociada: CP ART.446; CPP ART.276.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptores: Hurto, recurso de apelación, exclusión de prueba, infracción sustancial de derechos y garantías.

SINTESIS: Corte confirma resolución que excluyó prueba ya que la concepción amplia de prueba ilícita, desde la restrictiva obtenida con violación de garantías constitucionales y la irregular, que se obtiene con inobservancia de normas reguladoras de la prueba, que cumplan una función de garantía para el imputado, hace entender que los policías deben velar por la licitud del procedimiento en que forman parte, y consignar lo que funde la pretensión punitiva y la que genere la inocencia del imputado y dado que los guardias de seguridad del local comercial efectuaron diligencias de investigación sin dejar registro, la prueba obtenida adolece de ilicitud, dada la nula garantía e indefensión del imputado en ese momento. El fundamento de su exclusión está dado por la sujeción de los órganos de persecución penal y de los particulares a los derechos fundamentales, y su respeto al debido proceso y el deber de consignar, para gozar de la legitimidad conferida por la Constitución, que en nada cambia que la defensa no haya alegado la ilegalidad de la detención, ya que el momento procesal natural es en la Audiencia de Preparación de Juicio Oral, llamada de filtro de prueba, en donde el Juez toma un rol de cedazo de la prueba y de garantía en un proceso que es imparcial. **(Considerandos: 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, siete de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos y oídos los intervinientes:

Que en estos antecedentes, RUC 1501033175-4, Rit O-12600-2015, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto, por el delito de hurto simple, el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto don Fernando Soto Acuña, deduce recurso de apelación en contra de la resolución de 6 de octubre del año en curso, del Juzgado previamente mencionado, que excluyó la prueba de cargo consistente en una fotografía que da cuenta de las especies sustraídas, una copia de boleta electrónica emitida por el supermercado en el que se produce el hecho, y que contiene el detalle del valor de las especies y las declaraciones de tres testigos; el primero, el guardia de seguridad que practicó la detención por flagrancia, y los dos funcionarios de carabineros que concurrieron con posterioridad a dicha detención.

El fundamento del Tribunal para excluir las pruebas precedentemente señaladas, es que hubo vulneración de garantías fundamentales e impertinencia de las probanzas ofrecidas.

Elevados los antecedentes y declarado admisible el recurso, en la audiencia pertinente intervinieron por el recurso el abogado asesor del Ministerio Público, don Daniel Mondaca y por el imputado el abogado defensor público, don Eduardo Camus.

Con lo relacionado y Considerando:

Primero: Que el Tribunal de la causa ordenó la exclusión de la prueba antes referida del auto de apertura, porque a su entender, los guardias de seguridad que practicaron la detención del imputado, efectuaron diligencias de investigación, de las cuales no se dejó registro, motivo por el cual la prueba obtenida adolece de ilicitud, y estima además que las probanzas son impertinentes, toda

vez que no existen antecedentes que permitan establecer el lugar en que se encontraron las especies sustraídas.

Segundo: Que, a su turno, el apelante se refiere en primer término a la dinámica del procedimiento, explicando que en la especie, se llevó a cabo una detención por flagrancia, que en la audiencia de control de detención no se incidentó la legalidad de la misma y sostiene que no se advierte vulneración de garantías fundamentales, señalando que la Defensa y el Tribunal asumen que el imputado fue registrado por los guardias y que fue objeto de medidas intrusivas, que habrían permitido la obtención de los demás medios probatorios, pero concluye que del mérito de las actuaciones del procedimiento, especialmente del parte policial, puede advertirse que el imputado hizo entrega voluntaria de las especies y que no hizo reclamo alguno en sede policial, en la audiencia de control de detención, ni aun en su propia declaración.

Expresa que en el entendido que el actuar de Carabineros es posterior, no se tiñe de ilegalidad el procedimiento y manifiesta que el actuar de los guardias y de los funcionarios policiales fue ajustado a derecho.

Finalmente expone que no se advierte la infracción al debido proceso o a garantía constitucional alguna e invoca el principio general de libertad de prueba, aduciendo que la exclusión es excepcional y por ello la interpretación debe ser restrictiva.

Solicita, en definitiva, se revoque en lo apelado la resolución recurrida y en su lugar se disponga que no se hace lugar a la solicitud de exclusión de prueba solicitada por la defensa, ordenando incorporar al Auto de Apertura los medios de prueba excluidos.

Tercero: Que por su parte el defensor del imputado en estrados, solicitó la confirmación de la resolución en alzada y por ende el rechazo de la apelación interpuesta porque aquella se encuentra ajustada a derecho, refiriendo que sin perjuicio que no se objetó la legalidad de la detención, ello no obsta a que pueda solicitarse la exclusión de la prueba. Agrega que el Juez de Garantía presume en base a un hecho cierto que hubo vulneración de garantías, por cuanto de la hora de la boleta ofrecida como prueba por el ente persecutor, consta que el guardia de seguridad realizó el registro del imputado y que posteriormente llegaron los funcionarios policiales, concluyendo que se afectaron las normas del debido proceso.

Cuarto: Que el artículo 276 del Código Procesal Penal dispone en lo pertinente, la exclusión del auto de apertura de aquella prueba proveniente de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

Quinto: Que dada la concepción amplia de prueba ilícita (siguiendo a la autora Echeverría Donoso), no sólo mirada desde un punto de vista restrictivo, de la obtenida con la violación de garantías establecidas en la Constitución Política de la República, sino, también de la llamada prueba irregular, esto es, la que se obtiene y/o se practica con la inobservancia de las normas reguladoras de la prueba, en la medida que cumplan con una función de garantía para el imputado, es dable entender que si los funcionarios policiales, quien son los llamados por ley a dar la noticia criminal, en la medida que tienen conocimiento de ésta, deben velar por la licitud del procedimiento en que forman parte, y de consignar todos los elementos que puedan fundar la pretensión punitiva, como la que genere la inocencia del imputado y dado que estos intervienen con posterioridad, siendo los guardias de seguridad del local comercial los que efectuaron diligencias de investigación, de las cuales no se dejó registro, motivo por el cual la prueba obtenida adolece de ilicitud, dada la nula garantía para el imputado e indefensión que se produce, en ese momento. "El fundamento de la exclusión de la prueba Ilícita, no puede sino estar dado por la sujeción de los organos de persecución penal y de los particulares a los derechos fundamentales, ya que sólo en la medida de que éstos sean respetados, en este caso el debido proceso y el deber de consignar del art. 181 del C.P.P., el Ius Puniendi estatal podrá continuar gozando de la legitimidad que a priori, le ha sido conferida por la Constitución Política" (Citada de la Revista Doctrina y Jurisprudencia Penal, Prueba Ilícita Parte I N° 21, página 31, Editorial La Ley, año 2016).

Sexto: Que en nada cambia esta situación, el hecho que la defensa en su momento no haya alegado la ilegalidad de la detención, dado, que el momento procesal natural para ello es en la Audiencia de Preparación de Juicio Oral, que es la llamada de filtro de prueba, en donde el Juez toma un rol de cedazo de la prueba que las partes deseen llevar a juicio, y de garantía en un proceso que es imparcial.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además con lo estatuido en los artículos con lo dispuesto en los artículos 276, 360, 364 y 370 siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución dictada en audiencia preparatoria de juicio oral de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, pronunciada en la causa Rit O- 12600-2015, RUC 1501033175-4, del Juzgado de Garantía de Puente Alto, en cuanto determinó la exclusión de las pruebas antes indicadas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Carlos Espinoza Vidal

Rol N°2204-2016 – R.P.P.

Pronunciada por las Ministros de la Cuarta Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, Sra. Adriana Sottovia Giménez, Sra. Carmen Gloria Escanilla Pérez y Abogado Integrante Sr. Carlos Espinoza Vidal.

Se deja constancia que no firman no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausentes la Ministro Sra. Carmen Gloria Escanilla Pérez y el Abogado Integrante Sr. Carlos Espinoza Vidal.

En Santiago, a siete de noviembre de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4742-2006.

Ruc: 0600055057-2.

Delito: Robo por sorpresa.

Defensor: Mitzi Jaña.

[5.-Da por cumplida pena de reclusión nocturna de 541 días impuesta el año 2007 ya que transcurrido el tiempo no fue revocada aplicando anterior artículo 28 de la Ley 18.216. \(CA San Miguel 07.11.2016 rol 2267-2016\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.28.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptores: Robo por sorpresa, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y declara cumplida la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, impuesta por sentencia de 5 de abril de 2007, señalando que según lo que establecía el artículo 28º de la Ley 18.216, al 13 de octubre pasado, en que se realiza la audiencia de revocación de la medida alternativa de cumplimiento de la pena, había transcurrido el tiempo de cumplimiento de la impuesta al condenado sin que se hubiere revocado, de forma que es plenamente aplicable lo dispuesto en el citado artículo 28, por lo que no es procedente en la fecha de realización de la audiencia, la revocación del beneficio de cumplimiento bajo el régimen de reclusión nocturna, debiendo tenerse por cumplida la pena impuesta acorde lo dispone dicha norma. **(Considerandos: 2, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, siete de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos y oído los intervinientes:

Primero: Que S.A.C.O fue condenado el 5 de abril de 2007, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio como autor del delito de robo por sorpresa, concediéndole el beneficio de cumplimiento en reclusión nocturna. No existen antecedentes de inicio de dicho cumplimiento, ni de su revocación en las oportunidades en que el condenado fue puesto a disposición de los tribunales.

Segundo: Que artículo 28º de la Ley Nº 18.216 establecía que, si transcurrido el tiempo de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas, sin que ella haya sido revocada se tendrá por cumplida la pena privativa de libertad primitivamente impuesta.

Tercero: Que, al trece de octubre pasado, en que se realiza la audiencia de revocación de la medida alternativa de cumplimiento de la pena, había transcurrido el tiempo de cumplimiento de la impuesta al condenado sin que se hubiere revocado.

Cuarto: Que, de esta forma es plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 28 de la citada ley, por lo que no es procedente, en la fecha de realización de la audiencia, la revocación del beneficio de cumplimiento bajo el régimen de reclusión nocturna. Debiendo tenerse por cumplida la pena impuesta acorde lo dispone dicha norma, por haber transcurrido el tiempo de cumplimiento sin que hubiere sido revocada.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 352, 367 y 370 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución de trece de octubre pasado, dictada por la señora Jueza de Garantía de Talagante y en su lugar se declara que se declara cumplida la pena impuesta a S.A.C.O por sentencia de 5 de abril de 2007 de 541 días de presidio menor en su grado medio, como autor del delito de robo por sorpresa, RUC 0600055057-2, RIT 4742-2006.

Comuníquese.

Nº 2267-2016 ref.

Redacción Ministra señora Cabello.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Lya Cabello Abdala y señora María Stella Elgarrista Alvarez y Abogado Integrante señor César Toledo Fuentes, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.

En Santiago, a siete de noviembre de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 924-2016.

Ruc: 1600010806-9.

Delito: Lesiones menos graves.

Defensor: Felipe Santander.

6.-Intervinientes en procedimiento simplificado deben ceñirse al objetivo del juicio oral en que no es posible la querrela porque puede introducir hechos y consideraciones distintas al requerimiento. (CA San Miguel 07.11.2016 rol 2286-2016)

Norma asociada: CP ART.492; CPP ART.389.

Tema: Procedimientos especiales, recursos.

Descriptor: Lesiones menos graves, culpa, recurso de apelación, querrela, procedimiento simplificado.

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por la parte querellante, señalando que el procedimiento simplificado tiene una tramitación concentrada y sumaria, que no contempla expresamente el cierre de la investigación, y sus etapas se rigen por la norma general y supletoriamente por las disposiciones del Libro Segundo del Código Procesal Penal, de forma que asimilándose el requerimiento a la acusación se entiende que hace sus veces. La diligencia siguiente es la audiencia de juicio, la que en la especie se fijó una vez formulado el requerimiento, por lo que las actuaciones de los intervinientes deben ceñirse al objetivo de dicha etapa alcanzada, en la que no es posible aceptar la interposición de querrela porque implica la posibilidad de introducción de hechos y consideraciones distintas a las consignadas en el requerimiento, y a instar por la realización de actuaciones propias de la investigación como lo es la solicitud de diligencias, cual es lo ocurrido en este juicio. **(Considerandos: 1, 2)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, siete de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos y oído los intervinientes:

Primero: Que el procedimiento simplificado por tratarse de una tramitación concentrada y sumaria no contempla expresamente el cierre de la investigación, y sus etapas se rigen por la norma general y supletoriamente por las disposiciones del Libro Segundo del Código Procesal Penal, de forma que asimilándose el requerimiento a la acusación se entiende que hace sus veces. La diligencia siguiente es la audiencia de juicio, la que en la especie se fijó una vez formulado el requerimiento.

Segundo: Que, de esta forma, las actuaciones de los intervinientes deben ceñirse al objetivo de la etapa que se hubiere alcanzado, esto es -en la especie- a la realización del juicio, en la que no es posible aceptar la interposición de querrela porque implica la posibilidad de introducción de hechos y consideraciones distintas a las consignadas en el requerimiento y a instar por la realización de actuaciones propias de la investigación como lo es la solicitud de diligencias, cual es lo ocurrido en este juicio.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal se confirma la resolución apelada de dieciocho de octubre pasado, dictada por el Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago.

Comuníquese.

N° 2286-2016 Ref.

Redacción de la Ministra señora Cabello

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Lya Cabello Abdala y señora María Stella Elgarrista Alvarez y Abogado Integrante señor César Toledo Fuentes, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente

En Santiago, a siete de noviembre de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 8292-2016.

Ruc: 1600624293-K.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Nelson Cid.

7.-Mantiene pena sustitutiva de remisión condicional pues su incumplimiento se justificó y dado condiciones personales del condenado no puede calificarse de grave ni reiterado. (CA San Miguel 10.11.2016 rol 2313-2016)

Norma asociada: CP ART.446; L18216 ART.25; L18216 ART.37; CPP ART.414.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptores: Hurto, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa contra la resolución del tribunal a quo que sustituyó la pena sustitutiva de remisión condicional, por la de reclusión nocturna, teniendo para ello en consideración el no haberse presentado al Centro en cuestión para iniciar el cumplimiento de la pena sustitutiva. Corte considera que el incumplimiento que se le imputa no puede ser calificado de grave ni menos reiterado a que se refiere el artículo 25 de la ley 18.216, desde que el sentenciado ha justificado suficientemente por qué no se presentó a cumplir debiendo también, tenerse en consideración los antecedentes personales expuestos por su defensor en estrados, la naturaleza del ilícito del que se trata y los fines de la aplicación de las penas sustitutivas, lo que permite concluir que se dan las condiciones para que al sentenciado se le mantenga el beneficio otorgado. **(Considerandos: 1, 3)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, diez de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo presente

1°) Que la defensa de W.A.M.P., apela de la resolución que sustituyó la pena sustitutiva de remisión condicional, por el término de un año, la que le fuera impuesta en su calidad de autor del delito de hurto simple, por la de reclusión nocturna por el término de 21 días, a cumplir en el Centro Abierto Manuel Rodríguez teniendo para ello en consideración el no haberse presentado a dicho Centro para iniciar el cumplimiento de la pena sustitutiva, así como el tiempo transcurrido desde que ello debía ocurrir.

2°) Alega que la no presentación de su representado se encuentra justificada en el hecho que estaba en un centro de rehabilitación de drogas, expresando en estrados, además, que ello habría ocurrido porque entendió que debía esperar una citación, para dar inicio al cumplimiento. Agrega que no ha cometido nuevos delitos, antecedente que el legislador considera como relevante a la hora de decidir la revocación de la medida, que se ha desempeñado como trabajador, tiene domicilio conocido y se encuentra en rehabilitación por el consumo de drogas.

3°) Que el incumplimiento que se le imputa no puede ser calificado de grave ni menos reiterado a que se refiere el artículo 25 de la ley 18.216, desde que el sentenciado ha justificado suficientemente por qué no se presentó a cumplir debiendo también, tenerse en consideración los antecedentes personales expuestos por su defensor en estrados, la naturaleza del ilícito del que se trata y los fines de la aplicación de las penas sustitutivas, lo que permite concluir que se dan las condiciones para que al sentenciado se le mantenga el beneficio otorgado.

Por estas consideraciones, normas citadas y lo dispuesto en los artículos 37 de la ley 18.216 modificada por la ley 20.603 y 352, y 414 del Código Procesal Penal, se revoca la sentencia de diecinueve de octubre del año en curso, dictada en los antecedentes RIT O-8292-2016 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, y se declara que se mantiene la pena sustitutiva impuesta por sentencia de cuatro de julio de dos mil dieciséis.

Regístrese y comuníquese en su oportunidad.

Rol 2313-2016-REF.

Redacción de la Ministro Dora Mondaca Rosales.

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora Carolina Catepillán Lobos y señora Dora Mondaca Rosales. No firma el Ministro señor Contreras, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse ausente.

En Santiago, diez de noviembre de dos mil dieciséis, notifique por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 6585-2014.

Ruc: 1400759781-K.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Francisco Armenakis.

8.- Acoge amparo y sustituye prisión preventiva por arresto domiciliario total como cautelar de menor intensidad por exceder la juez el plazo para la audiencia de juicio oral simplificado (CA San Miguel 11.11.2016 rol: 470-2016)

Norma asociada: CP ART. 446; CPP ART 155 a; CPP ART. 395 bis; CPR ART.21.

Tema: Procedimiento Simplificado, medidas cautelares, recursos.

Descriptor: Hurto, recurso de amparo, arresto domiciliario, procedimiento simplificado, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensa y sustituye la medida cautelar de prisión preventiva y en su lugar decreta la contemplada en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, en su modalidad total en el domicilio del amparado, toda vez que la juez a quo excedió con creces el plazo establecido en la ley para la fijación de la audiencia de juicio simplificado, incurriendo en una ilegalidad y, en consecuencia, afectando la libertad personal del amparado en cuyo favor se recurre, adoptándose de esta manera las medidas necesarias a fin de resguardar las garantías del imputado, decretándose una medida cautelar de menor intensidad que igualmente garantiza los fines del procedimiento y que no infringe las disposiciones legales pertinentes. **(Considerandos: 6)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, once de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que ha deducido recurso de amparo don Francisco Armenakis Paez, defensor penal público, domiciliado en Avenida Pedro Montt N° 1606, 4° piso, Santiago, en favor del imputado don J.A.S.N y en contra de la resolución dictada en causa RUC N° 1400759781-K, RIT N° 6585-2014 del 11° Juzgado de Garantía de Santiago en la audiencia del pasado 5 de noviembre de 2016 por la Magistrado doña María Eugenia Masihy Cattán, por la que decretó la medida cautelar de prisión preventiva en contra del imputado, fijando al mismo tiempo audiencia de juicio oral simplificado más allá de los términos que la ley señala.

Explica que don J.A.S.N fue formalizado con fecha 8 de agosto de 2014 por los delitos de hurto simple, amenazas a carabineros y daños simples. No obstante, con fecha 19 de noviembre del mismo año se dejó sin efecto aquella formalización a fin de proceder conforme a las reglas del procedimiento simplificado y se presentó por el órgano persecutor un requerimiento, por los mismos hechos, conforme al artículo 388 del Código Procesal Penal.

Luego, por distintos motivos la audiencia de preparación de dicho juicio no se realizó sino hasta el 5 de noviembre de este año y en ella se determinó el auto de apertura y se fijó como fecha para la realización del juicio el 21 de noviembre próximo. Señala además, que a solicitud del ministerio público, se decretó en la misma audiencia la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado.

Añade el recurrente que no cuestiona la improcedencia de la medida cautelar impuesta (sí señala que la decisión afecta a su representado porque es candidato a los beneficios de la Ley N° 18.216 y se ha solicitado el informe de factibilidad técnica a gendarmería). Sin embargo, mediante esta acción constitucional de amparo afirma que del tenor del artículo 395 bis del código procesal penal la audiencia de juicio oral simplificado "... tendrá lugar inmediatamente, si ello fuere posible, o a más tardar dentro de quinto día.". Así, la resolución que citó audiencia de juicio y que se impugna por esta vía, no debió señalar como fecha una posterior al día jueves 10 de noviembre.

En consecuencia, aduce que la resolución es ilegal y que ello afecta a la medida de prisión preventiva, porque aquélla tampoco se debió extender más allá del 10 de noviembre del presente año.

Por último, expresa que la resolución vulnera la garantía de libertad individual del imputado y la garantía a un debido proceso y que la medida adoptada resulta desproporcionada, toda vez que se ha impuesto en razón de las ausencias a audiencias anteriores del imputado, sin que se hayan intentado otras medidas cautelares menos gravosas; desproporción que también se manifiesta en que el imputado es candidato a una pena sustitutiva.

Pide que se deje sin efecto la fijación de audiencia para el día 21 de noviembre del presente año y se disponga la realización de una audiencia dentro de plazo legal, o bien, se revoque derechamente la medida cautelar de prisión preventiva decretada, sin perjuicio de otras medidas o diligencias que se estime necesarias o procedentes para que se observen las formalidades legales.

Segundo: Que a fojas 4 informa al tenor del recurso doña María Eugenia Masihy Cattán, Juez Titular del Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, afirmando, en lo pertinente, que luego de que se sustituyera el procedimiento a simplificado, con fecha 29 de diciembre del 2014, se realiza una audiencia de procedimiento simplificado pero, como el imputado no concurrió, despachó una orden de detención en su contra. Luego, el día 5 de febrero del 2015, se le declaró rebelde y se sobreseyó temporalmente la causa respecto de él.

Señala que el día 5 de septiembre del 2015 se recibe un llamado del Juzgado de Garantía de San Antonio, indicando que el imputado estaba detenido, oportunidad en que se le solicitó lo deje citado para una audiencia de procedimiento simplificado para el día 14 de octubre del 2015, audiencia a la que tampoco se presentó, motivo por el cual se despachó una orden de detención en su contra. En ese contexto, relata que con fecha 15 de diciembre del 2015, se declaró nuevamente rebelde al imputado y se sobreseyó temporalmente la causa respecto de él.

Ahora bien, con fecha 10 de agosto del 2016 el imputado es puesto a disposición del tribunal y como no admite responsabilidad, se le fija una audiencia de preparación de juicio oral para el día 4 de octubre de 2016, dejándosele citado bajo apercibimiento del artículo 33 del código procesal Penal. Llegado el día de dicha audiencia se preparó el juicio oral, sin embargo, como el imputado no concurrió, el Tribunal a petición del Ministerio Público despachó una nueva orden de detención en su contra.

Explica que estando la orden de detención vigente, con fecha 4 de noviembre del 2016, se recibió un llamado indicando que el imputado estaba detenido en el Juzgado de Garantía de San Antonio, se exhorta, y se le solicita que ponga al imputado a disposición de este tribunal para el día 5 de noviembre del 2016, a través de Gendarmería.

Así el 5 de noviembre del 2016, siendo las 12:13 horas, se preparó el juicio oral simplificado y fijó la audiencia para el juicio oral inicialmente para el día 25 de diciembre del 2016, fecha que era la que se disponía según la agenda del tribunal, y más tarde, la adelantó ya que como el Fiscal solicitó se decretara la prisión preventiva en contra del imputado hasta la audiencia de juicio oral, y se accedió a aquello, la defensa al tenor lo resuelto, solicitó que se fijara una fecha más próxima, por lo que procedí a sobre agenda, fijando la audiencia de juicio finalmente para el día 21 de noviembre del 2016 a las 13:00 horas, considerando que había que citar a los testigos.

Por último, la Magistrado estima que si bien el artículo 395 bis del código procesal penal señala que el juicio deberá realizarse inmediatamente o a más tardar dentro de quinto día, es evidente que dicha norma no considera, por una parte, que los tribunales no disponen de fechas para agendar dentro de ese plazo, por lo que se deben sobre agendar a la fecha más próxima posible, y por otro, que para que un juicio se realice, hay que notificar en un tiempo razonable a los testigos, y aquello es imposible de cumplir de una manera adecuada, si consideramos que la audiencia de preparación de juicio oral en esta causa se llevó a efecto un día sábado a las 12:30 horas.

Tercero: Que el artículo 21 de nuestra Carta Fundamental, dispone que el recurso de amparo “podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.”

Cuarto: Que, en la especie, con fecha 5 del actual se decretó la prisión preventiva respecto del amparado para el solo efecto de presentarse a los actos del procedimiento, más precisamente a la audiencia de juicio simplificado, fijándose el 21 de noviembre próximo.

Quinto: Que el artículo 395 bis del Código Procesal Penal, establece que la audiencia de juicio simplificado se deberá realizar inmediatamente, si ello fuere posible, o más tardar dentro de quinto día.

Sexto: Que de lo relacionado en los motivos que anteceden, se desprende que la señora juez a quo excedió con creces el plazo establecido en la ley para la fijación de la audiencia incurriendo en una ilegalidad y, en consecuencia, afectando la libertad personal de la persona en cuyo favor se recurre. Así, habiendo solicitado el recurrente que se adopten las medidas necesarias a fin de resguardar las garantías del imputado, se decretará una medida cautelar de menor intensidad que

igualmente garantiza los fines del procedimiento y que no infringe las disposiciones legales pertinentes.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de la República, SE ACOGE el recurso de amparo deducido, por el abogado defensor penal público don Francisco Armenakis Paez, en favor de J.A.S.N, y en consecuencia, se sustituye la medida cautelar de prisión preventiva y en su lugar se decreta la contemplada en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, en su modalidad total en el domicilio del amparado.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

N° 470-2016-AMP.

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señor José Ismael Contreras Pérez, señora María Soledad Espina Otero y señora Claudia Lazen Manzur. En Santiago, a once de noviembre de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 138-2016.

Ruc: 1501180464-8.

Delito: Robo en lugar no habitado.

Defensor: Karen Cerón.

9.- Acoge atenuante del artículo 11 N° 7 del CP en base a depósito de \$20.000 estando el sentenciado preso y que por ello fue eximido de las costas por sus precarias facultades económicas. (CA San Miguel 11.11.2016 rol 2235-2016)

Norma asociada: CP ART.442; CP ART.11 N°7; CP ART. 68; CPP ART.373 b; CPP ART.385.

Tema: Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, recursos.

Descriptor: Robo en lugar no habitado, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, reparación celosa del mal causado.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por error y señalando fallos de la Corte sobre los elementos de la atenuante de reparación celosa del mal causado, razona que establecidos los hechos objetivos que configuran la modificatoria de responsabilidad, esto es, el depósito de \$20.000 mientras se encontraba vigente el proceso y privado de libertad el imputado, no pudieron los jueces del fondo estimarla no configurada sin incurrir en infracción de ley y vulneración del artículo 11 N°7 del Código Penal, por cuanto han dejado de aplicar la norma a los hechos que ella contempla, notando, además, que los jueces lo eximieron del pago de las costas en atención a las facultades económicas del sentenciado, las que se presumen precarias en razón de encontrarse privado de libertad. Esta infracción ha permitido incurrir en error al determinar la pena, desde que favoreciéndole una atenuante, el tribunal estaba impedido de aplicar la pena en su tramo más gravoso; al imponer la pena de 3 años, vulnerando el artículo 68, inciso segundo, del Código Penal. Corte dicta sentencia de remplazo en que acoge la atenuante y rebaja la pena a 541 días. **(Considerandos: 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, once de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos:

En estos antecedentes ingreso Corte n°2235-2016, correspondiente a la causa RIT O-138-2016, RUC 1501180464-8, seguida ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, por sentencia de cuatro de octubre pasado, se condenó a A.E.G.M, al cumplimiento efectivo de la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, más la accesoria legal, como autor del delito de robo con Fuerza en lugar no habitado, en grado consumado, perpetrado en la comuna de Peñaflo, el 9 de diciembre de 2015, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad, desde el 10 de diciembre de 2015 hasta la fecha, sin costas.

Contra esta decisión, el Defensor Penal Público dedujo recurso de nulidad, asilado en la causal contemplada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal en relación con la minorante prevista en el numeral séptimo del artículo 11 del Código Penal.

Por resolución de veinticuatro de octubre del año en curso, la Sala tramitadora de esta Corte declaró admisible el recurso y se procedió a su vista el 8 de noviembre último, ante la Segunda Sala integrada por el Ministro señor Diego Simpértigue Limare, la Ministra señora Sylvia Pizarro Barahona y la Ministra Interina señor María Leonor Fernández Lecanda, fijándose para la lectura del fallo, la audiencia del día de hoy, según consta de los respectivos registros de audio.

Con lo oído y relacionado, y teniendo, además, presente:

Primero: Que el recurso se sustenta en la causal estatuida en la letra b) del artículo 373 del código Procesal Pena, esto es, que en el pronunciamiento de la sentencia se ha efectuado una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo,

específicamente de lo dispuesto en los artículos 11 n°7 y 68, inciso segundo, del Código Penal, al no reconocer que favorecía al encausado esta circunstancia modificatoria e imponerle, en definitiva, una pena más gravosa.

Segundo: Que, en efecto, se aduce que habiendo efectuado un depósito por veinte mil pesos (\$20.000) en junio del año en curso, mientras se encontraba privado de libertad, suma –además–no despreciable en atención a su condición social y capacidad económica, y teniendo en consideración que el encausado reconoció la efectividad del delito y la participación que le cupo, debe entenderse que se configuró la atenuante de reparar con celo el mal causado.

Tercero: Que en apoyo de sus argumentos cita lo expresado por el profesor Mario Garrido Montt, en lo pertinente: “Esta circunstancia requiere que la actividad denote especial preocupación por reparar el mal; la exigencia se satisface con sólo desarrollar una actividad en tal sentido que manifieste su especial inquietud” agregando “...que no tienen importancia los motivos que lo han inducido a la reparación, los que pueden ser mezquinos o altruista, pudiendo corresponder o no a un real arrepentimiento.”

A su turno, cita al profesor Enrique Cury, en cuanto sostiene, en el mismo sentido: “que la conducta del autor debe ser celosa, es decir, tiene que importar un esfuerzo personal considerable enderezado al logro de los objetivos determinados por la norma examinada...La ley se contenta con la exteriorización efectiva de un propósito serio; no reclama resultados exitosos.”

Cuarto: Que, de otra parte, sobre el particular esta Corte ha sostenido “Que la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal de que se trata, requiere que la actividad que se despliegue sea celosa, entendida como especial preocupación del sujeto para reparar el mal causado o evitar las consecuencias perniciosas del mismo, lo que no quiere decir que la reparación se alcance o que los efectos del delito se eviten, lo que se requiere del sujeto es que realice una actividad en tal sentido que sea reflejo de su especial inquietud...” (rol n°855- 2015).

Concordando se ha sostenido también “que tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que la ley no exige que el delincuente repare completamente el mal, le basta con que el sujeto lo busque con preocupación y celo...” (rol N|488-2016)

Quinto: Que, entonces, encontrándose establecidos los hechos objetivos que configuran la minorante, eso es el depósito de \$20.000 mientras se encontraba vigente el proceso y privado de libertad, a los efectos de invocar la señalada modificatoria de responsabilidad penal, no pudieron los jueces del fondo estimarla no configurada sin incurrir en infracción de ley –vulneración del artículo 11 n°7 del Código Penal– por cuanto han dejado de aplicar la norma a los hechos que ella contempla. Nótese, además, que los jueces lo eximieron del pago de las costas “En atención a las facultades económicas del sentenciado, las que se presumen precarias en razón de encontrarse privado de libertad...”, según se lee de lo resolutivo.

Esta infracción, además, ha permitido incurrir en error al determinar la pena, desde que favoreciéndole una atenuante al encausado, el tribunal estaba impedido de aplicar la pena en su tramo más gravoso; al imponer la pena que se viene cuestionando, han vulnerado lo dispuesto en el artículo 68, inciso segundo, del Código Penal.

Sexto: Que, en consecuencia, por las razones antes dadas procede acoger el presente recurso de nulidad, anular la sentencia impugnada, en lo recurrido, y dictar la sentencia de reemplazo correspondiente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con las normas citadas y lo dispuesto en los artículos 352, 360, 372, 373 letra b) y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto por la Defensoría Penal Pública en representación del encausado A.E.G.M, en contra de la sentencia de cuatro de octubre del año en curso, recaída en la causa RIT O-138-2016, RUC 150118046-8 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, la que se anula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin previa vista pero en forma separada.

Redacción de la Ministra señora Sylvia Pizarro Barahona.

Regístrese y notifíquese.

Rol N°2235-2016 R.P.P.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señor Diego Simpértigue Limare, señora Sylvia Pizarro Barahona y la Ministra Interina señora María Leonor Fernández Lecanda. No firma el Ministro señor Simpértigue, no obstante que concurrió a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse con permiso de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Ministro de Fe

En Santiago, a once de noviembre de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

En Santiago, once de noviembre de dos mil dieciséis.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 385 del Código Procesal Penal y conforme a lo ordenado en la sentencia que precede, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos y oídos los intervinientes:

Se reproduce la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, de cuatro de octubre último, en la parte no atacada por el recurso.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Lo razonado en los motivos tercero, cuarto y quinto del fallo de nulidad precedente, que se da por reproducido.

Segundo: Que atendido el depósito efectuado por el encausado, mientras se encontraba vigente el proceso y privado de libertad, se estima configurada la atenuante contemplada en el artículo 11 n°7 del Código Penal, esto es, la de reparar con celo el mal causado.

Tercero: Que sancionándose el delito de que se trata, en grado consumado, con una pena de dos grados, que va de presidio menor en su grado medio a máximo, favoreciéndole al acusado una atenuante después de la compensación racional efectuada, y que se señala en el considerando decimosexto del fallo atacado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 y artículo 69, ambos del Código Penal, no se impondrá el tramo más gravoso de la pena.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en las normas legales citadas, se condena a A.E.G.M al cumplimiento efectivo de la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, más la accesoria legal, como autor del delito de robo con fuerza en lugar no habitado en grado de consumado, perpetrado en la comuna de Peñaflor, el 9 de diciembre de 2015, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de esta causa, desde el 10 de diciembre de 2015.

Rija en lo demás no invalidado la referida sentencia de cuatro de octubre último, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, recaída en la causa RIT 138-2016, RUC 1501180464-8.

Redacción de la Ministra de la señora Sylvia Pizarro Barahona.

Regístrese y notifíquese.

Rol N°2235-2016 R.PP.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señor Diego Simpértigue Limare, señora Sylvia Pizarro Barahona y la Ministra Interina señora María Leonor Fernández Lecanda. No firma el Ministro señor Simpértigue, no obstante que concurrió a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse con permiso de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Ministro de Fe

En Santiago, a once de noviembre de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1774-2016.

Ruc: 1200703683-1.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Miguel Retamal.

10.- Mantiene el beneficio de remisión condicional debido a que faltas no constituyen incumplimiento reiterado o grave y contribuye de mejor modo a la resocialización mantener la libertad. (CA San Miguel 16.11.2016 rol 2357-2016)

Norma asociada: CP ART.446; L18216 ART.4; L18216 ART.35.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptores: Hurto, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa contra la resolución del tribunal a quo y mantiene el beneficio de remisión condicional, considerando que las faltas descritas por el representante del Ministerio Público, no permiten concluir que constituyan efectivamente un incumplimiento reiterado o grave de las condiciones impuestas, precisamente por la falta de información sobre la fecha de inicio del cumplimiento, lo que impide ponderar su entidad, y teniendo además presente que contribuye de mejor modo a la resocialización del sujeto mantenerlo en libertad. **(Considerandos: 2)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos, oídos los intervinientes y teniendo únicamente presente:

1° Que no se ha informado a este tribunal la fecha de ingreso del condenado a la medida de remisión condicional aplicada, teniendo en consideración que habría dado inicio a la misma en Temuco, siendo remitido su proceso a esta ciudad por incompetencia, a lo que se suma el hecho que se esgrime una compleja situación económica que se vería agravada de mantenerse la decisión de darle ingreso para el cumplimiento efectivo de la pena a que fue condenado.

2° Que las faltas descritas por el representante del Ministerio Público, no permiten concluir que constituyan efectivamente un incumplimiento reiterado o grave de las condiciones impuestas, precisamente por la falta de información sobre la fecha de inicio del cumplimiento, lo que impide ponderar su entidad, y teniendo además presente que contribuye de mejor modo a la resocialización del sujeto, mantenerlo en libertad, se mantendrá la pena sustitutiva impuesta originalmente, la que deberá cumplir bajo la supervisión de la autoridad administrativa de su actual domicilio.

Y visto, además, lo prevenido en el artículo 35 de la Ley 18.216, se revoca la resolución apelada de veintiuno de octubre del año en curso, pronunciada en el proceso RIT 1774-2016 del Juzgado de Garantía de Puente Alto y en su lugar se declara que se mantiene el beneficio.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 2357-2016-Rpp

Pronunciada por la Quinta Sala de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Carolina Vásquez Acevedo y señora Ana María Arratia Valdebenito y el Abogado Integrante señor Manuel Hazbún Comandari.

En Santiago, dieciséis de noviembre de octubre del año dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4332-2016.

Ruc: 1401087975-3.

Delito: Robo por sorpresa.

Defensor: Gustavo Valenzuela.

11.- Mantiene reclusión nocturna trasladando cumplimiento a gendarmería dado interés en cumplir y complejidad en determinación del domicilio lo que contribuye a la resocialización del sujeto. (CA San Miguel 16.11.2016 rol 2372-2016)

Norma asociada: CP ART. 436; L18216 ART.25 N° 1; L18216 ART.35; L18216 ART.37.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptores: Robo por sorpresa, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene la pena de reclusión nocturna, modificando su forma de cumplimiento, la que se decreta en dependencias de Gendarmería de Chile, pese a que las faltas descritas por el representante del Ministerio Público, constituyen efectivamente un incumplimiento reiterado de las condiciones impuestas al sentenciado al otorgarle la pena sustitutiva de que se trata, atendido el hecho que se trata de una persona de domicilio complejo de determinar, que ha manifestado interés en dar cumplimiento a la pena impuesta, y teniendo además presente que mantenerlo en libertad contribuye de mejor modo a la resocialización del sujeto y a disuadirlo de incurrir en nuevos ilícitos. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos, oídos los intervinientes y teniendo únicamente presente:

Que las faltas descritas por el representante del Ministerio Público, constituyen efectivamente un incumplimiento reiterado de las condiciones impuestas al sentenciado al otorgarle la pena sustitutiva de que se trata, sin embargo, atendido el hecho que se trata de una persona de domicilio complejo de determinar, que ha manifestado interés en dar cumplimiento a la pena impuesta, y teniendo además presente que contribuye de mejor modo a la resocialización del sujeto, mantenerlo en libertad, se remplazará la modalidad de cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta originalmente, la que deberá cumplir en dependencias de Gendarmería, por aparecer que ello contribuirá de mejor manera a disuadirlo de incurrir en nuevos ilícitos.

Y visto, además, lo prevenido en los artículos 25 N° 1 y 35 de la Ley 18.216, se revoca la resolución apelada de veintiséis de octubre del año en curso, pronunciada en el proceso RIT 4332-2016 del Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, en cuanto por ella se dio orden de ingreso en calidad de rematado al condenado N.C. y en su lugar se declara que se mantiene la pena de reclusión nocturna, modificándose en tanto, su forma de cumplimiento, la que se decreta en dependencias de Gendarmería de Chile.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 2372-2016-Rpp

Pronunciada por la Quinta Sala de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Carolina Vásquez Acevedo y señora Ana María Arratia Valdebenito y el Abogado Integrante señor Manuel Hazbún Comandari.

En Santiago, dieciséis de noviembre de octubre del año dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 13899-2016.

Ruc: 1600997960-7.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Hector Aceituno.

12.- Confirma ilegalidad de la detención ya que actuación policial excedió las atribuciones conferidas por los artículos 83 y 85 del CPP las que requerían instrucción y autorización. (CA San Miguel 21.11.2016 rol 2344-2016)

Norma asociada: L20000 ART.4; CPP ART.130 a; CPP ART.83; CPP ART.85; CPP ART.132 bis.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Microtráfico, recurso de apelación, control de identidad, flagrancia, detención ilegal.

SINTESIS: Corte confirma la resolución que declara ilegal la detención de los imputados, por haber estimado el juez del grado, acertadamente, que la actuación policial excedía las atribuciones conferidas por los artículos 83 y 85 del Código Procesal Penal, toda vez que los funcionarios realizaron una serie de diligencias investigativas que requerían una instrucción previa de la fiscalía e incluso, en el caso de la entrada y registro de domicilio, una autorización judicial. Agrega la Corte que el actuar de los funcionarios policiales, tampoco puede verse amparado por las normas de flagrancia, toda vez que los hallazgos de droga en la persona de los imputados no derivan de una denuncia previa o de algún acto percibido espontáneamente por los aprehensores, sino que se producen a consecuencia de las actividades indagatorias desplegadas fuera del marco legal que regula el actuar policial. **(Considerandos: 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintiuno de noviembre dos mil dieciséis.

Vistos, oídos los intervinientes y teniendo además presente:

Primero: Que don Cristián Galdames Campos, Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Puente Alto, deduce recurso de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha 22 de octubre de 2016, por don José Paulo Coronado Alvarez, Juez del Juzgado de Garantía de Puente Alto, en virtud de la cual declaró ilegal la detención de los imputados C.F.D.M. y R.E.F.J., solicitando se revoque la resolución impugnada y se declare que la detención se ajustó a derecho.

Indica en su presentación que C.F.D.M. y R.E.F.J. fueron detenidos por funcionarios de Carabineros de Chile en virtud de la causal de flagrancia contemplada en el artículo 130 a) del Código Procesal Penal, esto es, "el que actualmente se encontrare cometiendo un delito", toda vez que los sindicados como autores de un delito de tráfico de pequeñas cantidades de sustancias psicotrópicas o estupefacientes. Refiere que los hechos que motivaron la detención acaecieron el día 21 de octubre de 2016, en circunstancias que C.F.D.M. fue sorprendida en la acera de Pasaje Palqui 1XXX, Puente Alto, manteniendo al interior de un monedero 8 envoltorios contenedores de pasta base de cocaína con un peso bruto de 1.9 gramos, y respecto de R.E.F.J., señala que fue controlado en el antejardín del domicilio ubicado en Pasaje Palqui 1XXX, Puente Alto y se le encontró la cantidad de 20 envoltorios contenedores de pasta base de cocaína con un peso bruto de 4.2 gramos y \$3.000 en dinero efectivo.

Segundo: Que en audiencia celebrada con fecha 22 de octubre del año en curso, don José Paulo Coronado Alvarez, Juez del Juzgado de Garantía de Puente Alto, declaró la ilegalidad de la detención, por estimar que en la especie no existieron indicios suficientes que validaran el actuar autónomo de los funcionarios policiales.

Tercero: Que, de acuerdo a lo manifestado por los intervinientes en estrados, el procedimiento se inició por un control de identidad practicado a un individuo a quién se observó comprando drogas.

Este comprador, interrogado por los funcionarios policiales, sindicó a un vendedor, quién a su vez fue interrogado y señaló a C.F.D.M. como la proveedora de droga, quién a su vez inculpó a R.E.F.J. como su proveedor. C.F.D.M. y R.E.F.J. fueron objeto de registro de vestimentas y además, sin orden previa, se allanó el domicilio de éste último.

Cuarto: Que las facultades de actuación autónoma de las policías se encuentran contempladas en los artículos 83 y 85 del Código Procesal Penal. Las hipótesis contempladas en tales disposiciones son taxativas y, en tanto medidas restrictivas de derechos fundamentales y excepciones a la obligación de autorización judicial previa contemplada en el artículo 9º del cuerpo legal ya citado, deben ser interpretadas de manera restringida, no pueden ser aplicadas de manera análoga, y quedan sujetas a un control jurisdiccional a posteriori que se puede materializar en el control de legalidad de la detención, en la etapa de exclusión probatoria por inobservancia de garantías fundamentales, o en el conocimiento de un recurso de nulidad en contra de la sentencia de término, por la causal de infracción de garantías constitucionales.

Quinto: Que, en el caso en estudio, el examen de legalidad se ha visto plasmado en el control de detención de los imputados. Es así como, efectuando tal análisis, el juez del grado estimó, acertadamente, que la actuación policial excedía las atribuciones conferidas por los mencionados artículos 83 y 85, toda vez que los funcionarios realizaron una serie de diligencias investigativas que requerían una instrucción previa de la fiscalía e incluso, en el caso de la entrada y registro de domicilio, una autorización judicial.

Sexto: Que el actuar de los funcionarios policiales tampoco puede verse amparado por las normas de flagrancia, toda vez que los hallazgos de droga en la persona de los imputados no derivan de una denuncia previa o de algún acto percibido espontáneamente por los aprehensores, sino que se producen a consecuencia de las actividades indagatorias desplegadas fuera del marco legal que regula el actuar policial.

Y de conformidad, además, a lo que disponen las normas citadas y artículos 85, 130, 132 bis y 358 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de fecha 22 de octubre de 2016, dictada en causa RIT 13899 -2016 del Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Comuníquese.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ana Cienfuegos Barros.

Nº 2344-2016 REF

Pronunciada por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las ministras señora Ana Cienfuegos Barros, señora Carmen Gloria Escanilla Pérez y abogado integrante señor Carlos De La Barra Cousiño quien no firma por encontrarse ausente, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa.

En Santiago, veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 94-2016.

Ruc: 1501004044-K.

Delito: Cohecho.

Defensor: Mylene Muñoz.

13.- Concede pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en gendarmería pues cumplimiento efectivo es poco eficaz y redundará en la pérdida de trabajo del sentenciado desligándolo de su reinserción. (CA San Miguel 23.11.2016 rol 2182-2016)

Norma asociada: CP ART.250; L18216 ART.8; L18216 ART.37.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Cohecho, recurso de apelación, reclusión nocturna, reinserción social/resocialización/rehabilitación, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación subsidiaria de la defensa y revoca resolución del Tribunal Oral, en cuanto ordena el cumplimiento efectivo de la pena, declarando que se concede la pena de reclusión domiciliaria parcial nocturna, teniendo a la vista que concurren todos los requisitos específicos, contemplados a nivel general por el artículo 8º de la Ley 18.216, para la procedencia de dicha reclusión parcial, puesto que el condenado posee una pena de 541 días de reclusión menor en su grado medio; no tiene condenas previas que excedan de los dos años; y posee arraigo laboral, según dan cuenta los contratos exhibidos ante el juez sentenciador. Por lo anterior, el cumplimiento efectivo de la pena se hace poco eficaz, en la medida en que ésta redundará en la pérdida de trabajo del sentenciado, desligándolo de su reinserción, pero no teniendo antecedentes suficientes para el cumplimiento de la medida en el domicilio del sentenciado, ésta deberá cumplirse en el recinto que determine Gendarmería. **(Considerandos: 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS: Que Mylene Muñoz Johnson, defensora penal pública, ha deducido recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla en esta causa RIT 94-2016, que condenó a su representado, M.A.V.F, a la pena de 541 días de reclusión menor en su grado medio más accesorias legales, como autor de un delito de cohecho del particular, en grado de consumado, ordenando el cumplimiento efectivo de la pena.

Señala como causales las contenidas en los artículos 373 letra a) del Código Procesal Penal, como causal principal, la que fue reconducida por la Excm. Corte Suprema a la contenida en el artículo 374 letra c) del referido estatuto, que corresponde al motivo referente al impedimento en el ejercicio de las facultades del defensor. En este sentido, el recurso discurre sobre la base de la interrupción sufrida por la defensora en torno a la petición de considerar la minorante del artículo 11 Nº 9 como muy calificada, realizada por el tribunal, y que le habría ocasionado la no consideración de la misma en el fallo.

Asimismo, se entabla como causal subsidiaria la contenida en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra d) del Código Procesal Penal, esto es, que la sentencia carecería de las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo. Alega que la sentencia no se pronunció sobre la solicitud hecha respecto de la imposición de una pena de 300 días y la sustitución de la pena por la de trabajos a la comunidad, debiendo hacerlo, por lo que solicita la nulidad del juicio oral y la sentencia, remitiéndose los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda para la realización de un nuevo juicio oral.

Asimismo, la parte recurre de apelación, según lo previsto en el artículo 37 de la Ley N° 18.216, en relación a la no concesión de la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria desde las 22 y hasta las 06 horas del día siguiente. Señala que se acompañaron antecedentes laborales, pero el tribunal exigió aquellos de carácter educacional, lo que sería improcedente; además, afirma que el condenado, de 49 años, tiene arraigo social y familiar en la comuna de Colina. Agrega que se cumplen los requisitos legales para la determinación de esta clase de sanción, por lo que solicita la confirmación de la sentencia en este punto con declaración que se concede la reclusión parcial domiciliaria en los términos ya referidos.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

I. En cuanto al recurso de nulidad

PRIMERO: Que, en relación con la causal contenida en el artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal, no se advierte el modo en que la interrupción sufrida por la defensa en el marco del juicio haya significado una disminución objetiva en las facultades que la ley le confiere, teniendo en cuenta que podía haber insistido sobre el punto en el mismo desarrollo de la audiencia. Por lo demás, la calificación de la minorante corresponde a una cuestión decidida por el tribunal sentenciador en forma soberana, por lo que el vicio carece de la trascendencia suficiente para decretar la nulidad del juicio oral y la sentencia, habida cuenta que incluso en el caso en que se llegaren a realizar nuevamente el resultado sería idéntico.

SEGUNDO: Que la alegación realizada por la recurrente en torno a la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal se refiere a la falta de completitud de la sentencia en cuanto el considerando décimo sexto, referido a la determinación y quantum de la pena no se hace cargo de sus peticiones en lo tocante a la imposición de una pena de 300 días y su sustitución por trabajos a la comunidad.

TERCERO: Que si bien la sentencia, efectivamente, no se refiere a las peticiones de la defensa, se subentiende que existe un rechazo de las mismas al no otorgar beneficios de sustitución de la pena impuesta y determinarla en 541 días de presidio menor en su grado mínimo, motivo por el cual no resulta procedente señalar, como lo hace la recurrente, que el tribunal no atendió a sus peticiones.

CUARTO: Que, en cualquier caso, si existiere un vicio en ello, éste sería de aquellos que no poseen la trascendencia suficiente para ser considerados como fuente de nulidad, toda vez que no se causa un perjuicio reparable únicamente con la invalidación del acto, siendo subsanable por la Corte que conoce del recurso. Esto, por cuanto la pena solicitada, de 300 días, era imposible de ser concedida por el tribunal sentenciador, en cuanto la pena asignada al delito de cohecho, en cuanto el particular solicita la omisión de un deber de cargo del empleado público, es castigada con la pena de reclusión menor en su grado medio, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 250 y 248 bis del Código Penal. Así, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 67 del mencionado cuerpo normativo, que señala expresamente que en el caso en que la pena corresponda a un solo grado de una divisible y concorra una atenuante, el tribunal deberá aplicarla en su mínimo, que es de 541 días, no siendo procedente señalar, como pretende la recurrente, que podía rebajarse la pena más allá de lo establecido por el legislador. Lo anterior, además, implicaba la inaplicabilidad de la sustitución de la pena por la de prestación de servicios a la comunidad, toda vez que excede de los 300 días señalados por el artículo 11 de la Ley N° 18.216. Por ende, debe rechazarse la nulidad deducida.

II. En cuanto al recurso de apelación

QUINTO: Que para la procedencia de la reclusión parcial domiciliaria concurren requisitos específicos, contemplados a nivel general por el artículo 8° de la Ley N° 18.216, consistentes en que la pena no exceda de tres años; la inexistencia de condenas previas o que éstas no excedan de los dos años; y la existencia de antecedentes laborales, educacionales o familiares que permitan comprender que la imposición de la sustitutiva lo disuadirá de cometer nuevos delitos.

SEXTO: Que los antecedentes permiten determinar que en la especie concurren los requisitos generales, puesto que el condenado posee una pena de 541 días de reclusión menor en su grado medio; no tiene condenas previas que excedan de los dos años, habida cuenta de la limitación contenida en el artículo 8° de la Ley N° 18.216; y posee arraigo laboral, según dan cuenta los contratos exhibidos ante el juez sentenciador.

Que por lo anterior el cumplimiento efectivo de la pena se hace poco eficaz, en la medida en que ésta redundará en la pérdida de trabajo del sentenciado, desligándolo de su reinserción, por lo que se concederá la reclusión parcial. Con todo, no se tienen antecedentes suficientes para permitir el cumplimiento de la medida en el domicilio del sentenciado, por lo que ésta deberá cumplirse en el recinto que determine Gendarmería en atención al caso.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 375 del Código Procesal Penal, se resuelve:

1.- Que SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido por Mylene Muñoz Johnson, defensora penal pública, ha deducido recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha dos de septiembre de dos

mil dieciséis, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla en esta causa RIT 94-2016, la que en consecuencia no es nula; y

2.- SE REVOCA dicha resolución en cuanto ordena el cumplimiento efectivo de la pena, declarándose que se concede la pena de reclusión domiciliaria parcial nocturna, entre las 22 y las 06 horas del día siguiente, oficiándose a Gendarmería para dar inicio al cumplimiento de ésta, disponiendo el tribunal las medidas pertinentes para su cumplimiento.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el abogado integrante Diego Munita Luco.

Rol N°2182-2016 RPP

Pronunciada por la Segunda Sala de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señor Diego Simpértigue Limare, señora Sylvia Pizarro Barahona y el abogado integrante señor Diego Munita Luco, quien no firma no obstante que concurrió a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.

Ministro de Fe

En Santiago, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 7715-2009.

Ruc: 0901212977-4.

Delito: Desacato.

Defensor: Mitzi Jaña.

[14.- Declara que se tiene por cumplido insatisfactoriamente beneficio de reclusión nocturna por transcurrir el tiempo de cumplimiento de dicha medida alternativa sin que fuera revocada. \(CA San Miguel 23.11.2016 rol 2421-2016\)](#)

Norma asociada: CPC ART.240; L18216 ART.8; L18216 ART.28; L18216 ART.37.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Desacato, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa contra la resolución del tribunal a quo y declara que se tiene por cumplido, insatisfactoriamente, el beneficio de reclusión parcial nocturna concedido al sentenciado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 18.216, pues ha transcurrido el tiempo de cumplimiento de dicha medida alternativa sin que fuera revocada, pese a que, con fecha 29 de noviembre del año 2010, el C.D.P. de Talagante informó que el sentenciado no se presentó a dar cumplimiento a la pena impuesta, lo que fue reiterado el 26 de enero del año en curso. **(Considerando: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis

Vistos y oídos:

Que el imputado J.L.R.R. fue condenado con fecha 8 de septiembre de 2010, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, más accesorias legales, en calidad de autor del delito de desacato, concediéndosele el beneficio de reclusión nocturna establecido en el artículo 8 de la Ley 18.216;

Que, con fecha 29 de noviembre del año 2010, el C.D.P. de Talagante informó que el sentenciado no se presentó a dar cumplimiento a la pena impuesta, lo que fue reiterado el 26 de enero del año en curso;

Que atendido a que ha transcurrido el tiempo de cumplimiento de dicha medida alternativa sin que fuera revocada, se le tendrá por cumplida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 18.216, vigente a la época de comisión del ilícito, acogiendo por tanto la petición de la defensa del encausado.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 18.216, y artículos 352 y 370 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución 0147915082793 apelada de dos de noviembre del año en curso, dictada en los autos RIT O- 7715-2009, por el Juzgado de Garantía de Talagante, y se declara que se tiene por cumplida, insatisfactoriamente, el beneficio de reclusión parcial nocturna concedido al sentenciado J.L.R.R., en estos autos, por sentencia de ocho de septiembre de dos mil diez.

Comuníquese.

Rol Corte: 2421-2016 RPP

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Maria Leonor Fernandez L., Sylvia Pizarro B. San miguel, veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

En San miguel, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 118-2016.

Ruc: 1500517395-4.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Mariana Fernández.

15.- Sustituye pena de reclusión parcial por la de libertad vigilada ya que antecedentes sociales y personales concluyen que intervención en libertad es favorable para la reinserción social del condenado. (CA San Miguel 24.11.2016 rol 2396-2016)

Norma asociada: L20000 ART.4; L18216 ART.4; L18216 ART.15 b; L18216 ART.37.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptores: Microtráfico, recurso de apelación, libertad vigilada, reinserción social/resocialización/rehabilitación., cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa contra resolución del tribunal que revoca la sentencia solo en cuanto se aplicó la pena de reclusión parcial y aplicando inciso final del artículo 4 de Ley 20.000, sustituye la pena corporal impuesta por la de libertad vigilada, teniendo en consideración que el imputado cumple con los requisitos artículo 15 letra b) de la ley 18.216, por cuanto la pena no excede de tres años, no ha sido condenado anteriormente y sus antecedentes sociales y características de personalidad, conducta anterior y posterior al hecho y su naturaleza, modalidad y móviles determinantes, permiten concluir que una intervención en libertad será favorable para su reinserción social, ya que tiene contrato de trabajo como pintor, está afiliado a una AFP, es padre de 4 hijos, tiene un bajo riesgo criminológico, se ajusta y valora las normas sociales además de red de apoyo familiar pro-social, por lo que el Centro de Reinserción Social, Santiago Occidente, estimó eficaz la inclusión del condenado al medio libre **(Considerando: 1, 2)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.-

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del fundamento duodécimo, que se elimina.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1° Que de conformidad a lo prevenido en el inciso final del artículo 4 de la Ley 18.216, cuando se trata del delito sancionado en el artículo 4° de la Ley 20.000, como es el caso, no procede la pena sustitutiva de remisión condicional, sino que, puede el juez elegir entre imponer la de reclusión parcial, libertad vigilada o libertad vigilada intensiva.

2° Que, en la especie, teniendo en consideración que el imputado cumple con los requisitos artículo 15 letra b) de la ley 18.216, por cuanto la pena no excede de tres años, no ha sido condenado anteriormente y sus antecedentes sociales y características de personalidad, conducta anterior y posterior al hecho y su naturaleza, modalidad y móviles determinantes, permiten concluir que una intervención en libertad será favorable para su reinserción social.

En efecto, el condenado tiene trabajo según se deduce del contrato de trabajo como maestro pintor con un sueldo de mensual de \$ 300.000 que fue incorporado en audiencia por su defensa, de fecha 25 de enero del 2016, tiene afiliación a la Administradora de Fondos de Pensiones Provida, con lo cual se demuestra que tiene un ingreso en forma periódica. También se adjuntó un certificado de residencia emitido por la Junta de Vecinos N° 105, Villa El Romero de Peñaflor, que permite establecer que es una persona que tiene arraigo familiar, es padre de cuatro hijos, según dan cuenta los respectivos certificados de nacimiento. Asimismo, se evacuó un informe presentencial, de fecha 21 de octubre del año en curso, el cual se refiere a la situación económica, personal y social del

condenado, el cual estima que sería eficaz el cumplimiento de la pena en el medio libre, por cuanto se expuso que había un bajo riesgo criminológico, se ajusta y valora las normas sociales además de red de apoyo familiar pro-social, por lo que el Centro de Reinserción Social, Santiago Occidente, estimó eficaz la inclusión del condenado al medio libre.

Por estas consideraciones y de acuerdo además a lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 18.216, se revoca la sentencia apelada de veinticuatro de octubre del año en curso, dictada por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Talagante en el proceso Rit 118-2016, solo en cuanto se aplicó la pena de reclusión parcial y en su lugar se decide que se sustituye la pena corporal impuesta por la de libertad vigilada, por el término de quinientos cuarenta y un días, debiendo el condenado presentarse en gendarmería de Chile, para dar cumplimiento a la pena sustitutiva, dentro del término de cinco días contados desde que el presente fallo se encuentre firme o ejecutoriado.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la Ministra señora Carolina Vásquez Acevedo.

Rol N° 2396-2016 REF.Proc.Penal

Pronunciada por la Quinta Sala de I. Corte de San Miguel, integrada por las Ministras señora Carolina Vásquez Acevedo y señora Ana María Arratia Valdebenito y el Abogado Integrante señor Manuel Hazbún Comandari, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausente.

Pedro Aravena Bouyer

Ministro de Fe

En Santiago, a veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 85-2016.

Ruc: 1500832206-3.

Delito: Tenencia ilegal de armas.

Defensor: Yazmín Herrera.

[16.- Causal de nulidad delimita conocimiento y argumento del recurso que no procede si el error de derecho no es infracción de normas sino la razón del tribunal para ponderar la prueba en el juicio. \(CA san Miguel 07.11.2016 rol 2107-2016\)](#)

Norma asociada: L17798 ART.9; CPP ART.373 b; CPP ART.85; CPP ART.375.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Tenencia ilegal de armas, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, ministerio público, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, ya que siendo de derecho estricto cuyas causales delimitan el conocimiento máximo que tendrá la Corte para conocerlo, como de los argumentos vertidos para determinar si es procedente la nulidad del fallo, se aprecia que plantea la infracción de las normas sobre control de identidad, libertad probatoria, incorporación de la prueba y convenciones probatorias, en relación con la desestimación que el tribunal realizó de las pruebas obtenidas a partir de un control realizado sobre un indicio consistente en una falta, lo que no se aviene con la naturaleza estricta del recurso de nulidad, pues lo que se está alegando no es la infracción de las normas invocadas, sino la razón empleada por el tribunal, que no es procedente de acuerdo al sistema del Código Procesal Penal. Agrega que en esta perspectiva, el recurso de nulidad se halla planteado en forma errónea, lo que dicta su rechazo, atendido que lo que correspondía era analizar la forma en que el tribunal había efectuado la ponderación de la prueba, y no la corrección de la práctica del control de identidad, según la norma legal o generales acerca de la forma de presentar la prueba en juicio, como fue planteado por la recurrente. **(Considerandos: 2, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, siete de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Cristián Galdames Campos, fiscal jefe de Puente Alto, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 16 de septiembre de 2016 dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto en la causa RIT 85-2016, seguida en contra de K.I.S.O, por el delito de tenencia ilegal de municiones en calidad de autor y grado de desarrollo consumado, por el cual fue absuelto.

Basa su recurso en la causal contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto por la errónea aplicación del derecho en relación a los artículos 85, 276, 295 y 296 del mismo cuerpo legal.

Fundamenta su recurso aludiendo a que el sentenciador ha realizado una equívoca valoración de la prueba, específicamente cuestionando la atribución del tribunal a quo de excluir prueba, estimando que dicha exclusión es exclusiva facultad del Juez de Garantía en la Audiencia de Preparación de Juicio Oral. Señala que el sentenciador ha excedido sus atribuciones al realizar un examen de licitud o ilicitud de la prueba rendida, específicamente cuestionando y declarando ilegal el control de identidad realizado al acusado, esto por faltar indicios requeridos por ley y no encontrarse en situación de flagrancia. Agrega que tal situación ha influido sustancialmente en lo resolutivo de la sentencia, generando un agravio al Ministerio Público, ya que de no haber sido así, se hubiera condenado a K.I.S.O como autor del delito de posesión de municiones.

Además, considera que el tribunal a quo ha realizado una errónea interpretación del artículo 85 del Código Procesal Penal, al estimar que el control de identidad aplicado al acusado en autos no habría satisfecho el estándar que el legislador prescribe en dicha norma legal. Dicho control de identidad se habría aplicado al ser el acusado sorprendido en la comisión de una falta por encontrarse ingiriendo alcohol en vía pública, lo que sería un indicio más que suficiente para realizar el cuestionado control. Agrega el hecho de que el acusado no portaba su cédula de identidad, lo que habría derivado en un traslado a la comisaría respectiva con fin de establecer su identidad para consecuentemente después ser revisado superficialmente según lo que establece la norma. Sería en ese momento en que los funcionarios policiales encuentran dos proyectiles en el bolsillo derecho del acusado, hallazgo que permite establecer la hipótesis de flagrancia fundada en el artículo 130 letra a) del Código Procesal Penal.

Es por todo lo anterior que solicita que se anule el juicio y la sentencia impugnada, determinando el estado de procedimiento en que debe quedar, a fin de que el Tribunal no inhabilitado que corresponda, disponga de la realización de un nuevo juicio oral.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que para que exista una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, el tribunal debe haber aplicado el supuesto de hecho contenido en la norma en un caso en que no debía o no se daban las circunstancias para ello, o bien, si dejó de aplicar un precepto legal cuando los elementos de hecho lo hicieren procedente. Es decir, la argumentación que debe realizar la recurrente debe referirse específicamente a la norma en sí, otorgar una interpretación de la misma y contrastarla con la apreciación realizada por el tribunal, indicando el modo específico en que ello concurre en el caso concreto.

Del mismo modo, la interposición de esta causal implica la aceptación de los hechos tenidos por verdaderos por el tribunal sentenciador, alegándose en específico que la subsunción de éstos a la norma jurídica ha sido defectuosa.

SEGUNDO: Que el recurso de nulidad posee el carácter de derecho estricto, en el sentido de que las causales por las cuales se deduce el arbitrio respectivo delimitan el conocimiento máximo que tendrá la Corte encargada de conocer acerca del mismo, quedando sujeta también a los argumentos vertidos por el recurrente para determinar si es procedente la nulidad del fallo.

TERCERO: Que, en este mismo sentido, se aprecia desde luego que la parte plantea la infracción de las normas sobre control de identidad, libertad probatoria, incorporación de la prueba y convenciones probatorias, en relación con la desestimación que el tribunal realizó de las pruebas obtenidas a partir de un control realizado sobre un indicio consistente en una falta, lo que no se aviene con la naturaleza estricta del recurso de nulidad, toda vez que lo que se está alegando en definitiva no es la infracción de las normas invocadas por la recurrente, sino que la razón empleada por el tribunal no es procedente de acuerdo al sistema del Código Procesal Penal.

CUARTO: Que, bajo esta perspectiva, el recurso de nulidad se halla planteado en forma errónea, lo que dicta su rechazo, atendido que lo que correspondía era analizar la forma en que el tribunal había efectuado la ponderación de la prueba, y no la corrección de la práctica del control de identidad de acuerdo a la norma legal o las normas generales acerca de la forma de presentar la prueba en juicio, como fue planteado por la recurrente.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 375 del Código Procesal Penal, se resuelve:

Que **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por Cristián Galdames Campos, fiscal jefe de Puente Alto, en contra de la sentencia definitiva de fecha 16 de septiembre de 2016 dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto en la causa RIT 85-2016, la que en consecuencia no es nula.

Acordada con el voto en contra de la Fiscal Judicial, doña Tita Aránguiz Zúñiga, quien estuvo por acoger el Recurso de Nulidad planteado por el Ministerio Público, anular el juicio y se dicte una nueva sentencia por jueces no inhabilitados, por las siguientes consideraciones:

1.- Que la sentencia impugnada ha incurrido en la causal de nulidad invocada por el Ministerio público atendido a que se ha vulnerado lo dispuesto en los artículos 85, 276 y 295 del Código Procesal Penal. En primer lugar, no correspondía la exclusión de prueba en el juicio oral, cuando ello no se efectuó-conforme a la Ley- ante el Tribunal de Garantía conforme lo dispone el artículo 276 de ese cuerpo legal, lo que ya anuncia el artículo 295 del mismo cuerpo legal a propósito de la libertad de prueba, disponiendo la libertad de la misma para probar por cualquier medio producido "e incorporado en conformidad de la ley" y ello, queda reflejado con la norma ya citada anteriormente

2.- Que el control de identidad se efectuó, además, conforme a la Ley y en especial a lo prescrito en el artículo 85 del Código Procesal, ya que a raíz de un control en la vía pública que se le efectuó al imputado, quien al no contar con su cédula de identidad fue registrado en el recinto policial en donde se le encontraron las municiones, situación que constituye un delito.

3.- Que en el mismo sentido la Excm. Corte Suprema, ha sostenido lo anterior, con fecha 1 de marzo de 2016, por la Segunda Sala en causa rol N° 5.100-2016, cuyos considerandos pertinentes se transcriben: *“Quinto: Que conforme con lo que se ha ido señalando, el análisis de la observancia o, de contrario, el quebrantamiento de las garantías constitucionales invocadas por el recurrente requiere establecer el marco legal que delimita las actuaciones policiales autónomas. En ese sentido, el artículo 85 del Código Procesal Penal establece, a propósito del control de identidad, en lo que interesa al recurso, que los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deben, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados en que, según las circunstancias, estimaren que existen indicios de -entre otras hipótesis- que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta o de que se dispusiere a cometerlo, actuación durante la cual pueden, sin necesidad de nuevos antecedentes, registrar las vestimentas, equipaje o vehículo del individuo cuya identidad se controla, y cotejar la existencia de órdenes de detención que pudieren afectarle. En ese contexto, la misma norma habilita a la policía para proceder a la detención, sin necesidad de orden judicial, a quienes se sorprenda, a propósito del registro, en situación de flagrancia y a quienes mantengan órdenes de detención pendientes.*

Finalmente, cabe tener en cuenta que el control de identidad puede realizarse en el lugar en que el sujeto se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte, o bien en la unidad policial más cercana en caso de negativa o imposibilidad de acreditarla, pudiendo llegar a la toma de huellas digitales, luego de lo cual quedará en libertad, previo cotejo de la eventualidad de tener órdenes de detención pendiente.

Por otro lado, el artículo 83 se refiere a las actuaciones de la policía sin orden previa, prescribiendo que los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile pueden, entre otras medidas, practicar la detención en los casos de flagrancia conforme a la ley; resguardar el sitio del suceso, pretendiendo evitar que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no intervenga personal experto de la policía que el Ministerio Público designare; e identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente en los casos antes referidos.

Adicionalmente, cabe acudir a lo dispuesto en el artículo 130 del Código Procesal Penal, que enumera las situaciones en que una persona se encuentra en flagrancia, a saber: a) cuando actualmente se encontrare cometiendo el delito; b) si acabare de cometerlo; c) cuando huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice; d) si en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, y a quien las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaran como autor o cómplice de uno que se hubiere cometido en un tiempo inmediato, lapso que puede extenderse hasta 12 horas. Finalmente, importa señalar que las situaciones de flagrancia obligan a los agentes policiales a practicar la detención, conforme prescribe el inciso segundo del artículo 129 del código del ramo.

Sexto: Que, sobre las circunstancias que motivaron las actuaciones policiales cuestionadas, no existe controversia entre los intervinientes en orden a que dos individuos fueron sorprendidos por personal policial saltando la reja de un domicilio hacia la vía pública portando mochilas, hecho que motiva la realización de un control de identidad y el llamado de apoyo para verificar la eventual ocurrencia de un delito contra la propiedad en dicho lugar. Es un hecho no dilucidado, de contrario, la circunstancia de que uno de ellos portara su cédula de identidad.

En ese contexto, las máximas de la experiencia permiten vincular con facilidad la conducta de los sujetos con la comisión de un delito, por cuanto la vía usual para salir de un recinto cerrado en circunstancias normales es la puerta, más aún cuando quien lo hace porta una carga, en este caso, una mochila. De este modo, la policía se encontraba facultada para realizar un control de identidad, por cuanto la salida por vía no destinada al efecto más el porte de mochilas en esa inusual circunstancia, constituyen indicios suficientes de la probable perpetración de un delito de robo, y consecuentemente, al tenor de lo previsto por el artículo 85 del Código Procesal Penal, era posible también registrar sus vestimentas y las mochilas que portaban sin necesidad de nuevos indicios y sin que sea condición para ello no haber obtenido la identificación de los sujetos controlados. En ese estado del procedimiento, la detección en las mochilas de prendas de vestir exclusivamente femeninas y sin elementos respecto de los cuales los individuos hayan reclamado ser de su propiedad, constituye una evidencia clara de la ajenidad de las especies, y con todas estas circunstancias se configura una situación de flagrancia que permite la detención.

Tiene relevancia recalcar que la situación observada por los funcionarios policiales permitía no sólo el control de identidad sino que además, en forma inmediata, practicar la detención en flagrancia, dado lo ostensible que resulta un delito de robo cuando personas cargadas salen de un

domicilio particular mediante el escalamiento del cierre perimetral. De esta manera, los policías, ya sea previo control de identidad o procediendo directamente a la detención en situación de flagrancia, podían resguardar el sitio del suceso procurando mantener intactas las evidencias que se encontraban en el lugar, tomar fotografías y recibir la declaración voluntaria a quienes se encuentren presentes.

De todo lo antes explicado es posible concluir que las diligencias realizadas por funcionarios policiales en la pesquisa del delito por el cual fue condenado el acusado se ajustaron a los márgenes otorgados por la ley, cuestión que implica que tanto la restricción y posterior privación de libertad de que fue objeto, como las actuaciones investigativas efectuadas no significaron una vulneración de sus garantías constitucionales de libertad personal y seguridad individual. En ese sentido es preciso señalar que el descarte o la omisión de ciertas líneas de investigación forma parte de las atribuciones con que cuentan los fiscales del Ministerio Público en la indagación de hechos ilícitos que, de estimar la defensa que acarrea consecuencias negativas para el imputado, puede ser materia de un reclamo ante el superior jerárquico del fiscal pertinente, como también objeto de una solicitud de cautela de garantías, actuaciones que al tenor de las alegaciones del recurrente no fueron realizadas, lo que importa, en este aspecto, la falta de preparación del recurso.

De este modo, la causal principal del recurso será desechada.”

Regístrese y comuníquese.

Redactó el abogado integrante Diego Munita Luco y del voto en contra su autora.

Rol N°2107-2016 RPP

Pronunciada por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por el Ministro señor Diego Simpértigue Limare, Fiscal Judicial señora Tita Aránguiz Zúñiga y el Abogado Integrante señor Diego Munita Luco.

En Santiago, a siete de noviembre de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2090-2016.

Ruc: 1600555657-4.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Herman Apablaza.

17.- Mantiene pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad ya que incumplimiento no es grave al comparecer el sentenciado y dar excusas plausibles vinculadas a su reinserción laboral. (CA San Miguel 17.11.2016 rol 2355-2016)

Norma asociada: CP ART.446 N°3; L18216 ART.10, L18216 ART.25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Hurto, recurso de apelación, servicios en beneficio de la comunidad, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, señalando que ponderando las circunstancias del incumplimiento, al tenor de las normas que rigen la sustitución o revocación de las sanciones sustitutivas contempladas en la Ley 18.216, estima que tal inobservancia no reviste las características de gravedad exigidas por la ley para dar lugar a la revocación de la pena alternativa. Ello, tanto por su baja entidad –la propia ley exige al menos dos inasistencias para tener por configurado el incumplimiento- como por el hecho de que el condenado compareció al tribunal de garantía a fin de justificar sus ausencias, dando excusas plausibles que decían relación con su reciente inserción laboral, actividad promotora de la efectiva reinserción social del condenado que debió ser valorada favorablemente por el juez a quo al momento de calibrar la gravedad del incumplimiento, por lo que no se encuentran adecuadamente justificados los presupuestos legales que habilitan la revocación de la medida sustitutiva. **(Considerandos: 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, diecisiete de noviembre dos mil dieciséis.

Vistos, oídos los intervinientes y teniendo presente:

Primero: Que don Hernán Apablaza Cruz, Defensor Penal Público, en representación del condenado D.R.Z.G, deduce recurso de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha 26 de octubre de 2016, por doña Maritza Vásquez Díaz, Jueza del 10° Juzgado de Garantía de Santiago, en virtud de la cual decretó la revocación de la pena sustitutiva de servicios en beneficio de la comunidad que en su oportunidad se había impuesto al imputado, y en su lugar ordenó el cumplimiento efectivo de la sanción privativa de libertad atribuida en la sentencia. Solicita la recurrente que se revoque la resolución impugnada y se mantenga la pena sustitutiva originalmente impuesta al condenado.

Indica que con fecha 4 de julio de 2016 D.Z.G. fue condenado, como autor del delito consumado de hurto simple del artículo 446 N° 3 del Código Penal a sufrir la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, más una multa de un tercio de unidad tributaria mensual y accesorias

legales, sustituyéndose la pena privativa de libertad por la de 54 horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Refiere que con fecha 4 de octubre del año en curso el C.R.S. Santiago Sur I, mediante Ord. N° 14.23.02/7508/16, informó al 10° Juzgado de Garantía de Santiago el incumplimiento de la medida sustitutiva, consistente en dos ausencias injustificadas a la entidad donde debían prestarse los servicios, acaecidas los días 10 y 27 de septiembre de 2016. En virtud de tales antecedentes, el tribunal a quo citó a las partes a audiencia para el día 26 de octubre de 2016.

Agrega que en tal audiencia, a la cual el imputado compareció voluntariamente, el tribunal decretó la revocación de la pena sustitutiva y ordenó el cumplimiento efectivo de la pena impuesta, teniendo para ello presente las reglas establecidas en el artículo 25 de la Ley N° 18.218.

Manifiesta que la sentenciadora, al momento de revocar la pena sustitutiva, estimó que se trataba de un incumplimiento grave y reiterado, a pesar de que era la primera contravención y de que su parte justificó las ausencias en la misma audiencia.

Refiere que en la especie no se dan los requisitos de gravedad necesarios para dejar sin efecto la pena sustitutiva, haciendo presente que el caso de marras se están cumpliendo los fines propios de la pena, esto es, reinserción social, integración a la comunidad, evitación de conductas disruptivas y reincidencia, apareciendo como perjudicial la sustitución de la sanción impuesta.

En definitiva pide que se revoque la resolución recurrida y se mantenga la pena sustitutiva originalmente impuesta al condenado.

Segundo: Que en audiencia celebrada con fecha 26 de octubre del año en curso, doña Maritza Vásquez Díaz, Jueza del 10° Juzgado de Garantía de Santiago revocó la sanción sustitutiva originalmente concedida al condenado, esto es, prestación de servicios en beneficio de la comunidad, por estimar que en la especie había existido un incumplimiento grave y reiterado, ello atendido a que no se presentó a las jornadas de servicios comunitarios de los días 10 y 27 de septiembre, sin justificar previamente su ausencia.

La sentenciadora estimó que el incumplimiento era reiterado por cuanto en una fecha anterior, durante el mes de agosto, el imputado no había concurrido al trámite administrativo de firma del plan de actividades, y que además era grave, "porque lo único que tenía que realizar el imputado era precisamente los trabajos comunitarios y no los cumplió".

En su resolución, desechó las alegaciones expuestas por la defensa en cuanto a que el condenado se habría ausentado por razones laborales, considerando insuficiente el contrato de trabajo acompañado, por cuanto en su concepto tal documento sólo daba cuenta de una modalidad de trabajo en turno rotativo, pero no que tales turnos correspondieran precisamente a los días en que se registraron las incomparecencias a las actividades de servicios comunitarios.

Tercero: Que del mérito de los antecedentes se desprende que el imputado D.Z.G fue condenado como autor del delito de hurto simple, en grado de consumado, a la pena corporal de 41 días de prisión en su grado máximo, sustituyéndose la pena privativa de libertad por la de servicios en beneficio de la comunidad, por un lapso de 54 horas.

Asimismo se observa que el cumplimiento de la sanción sustitutiva se inició con fecha 3 de septiembre de 2016, que tenía como fecha tentativa de término el 3 de diciembre del mismo año, y que luego de cumplir la primera jornada de actividades, el condenado se ausentó durante las dos siguientes.

De igual forma se advierte de la historia de la causa, que el imputado compareció voluntariamente a la audiencia de control de ejecución agendada por el tribunal.

Cuarto: Que el artículo 25 de la Ley 18.216 prescribe el régimen aplicable para determinar las consecuencias que se impondrán en caso de incumplimiento en la ejecución de las penas sustitutivas, refiriendo que tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra de mayor intensidad; asimismo tratándose de otros incumplimientos injustificados, el tribunal deberá imponer la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva, la que consistirá en establecer mayores controles para el cumplimiento de dicha pena.

A su vez, el artículo 30 de la ley en estudio, establece normas especiales en cuanto a los incumplimientos de la pena sustitutiva de servicios comunitarios, prescribiendo que la sanción *podrá* revocarse en determinadas hipótesis, entre las que se contempla el ausentarse de *al menos* dos jornadas de actividades.

Quinto: Que, ponderando las circunstancias del incumplimiento denunciado, al tenor de las normas que rigen la sustitución o revocación de las sanciones sustitutivas contempladas en la Ley 18.216, estos juzgadores estiman que tal inobservancia no reviste las características de gravedad exigidas por la ley para dar lugar a la revocación de la pena alternativa. Ello, tanto por su baja entidad –la propia ley exige al menos dos inasistencias para tener por configurado el incumplimiento– como por el hecho de que el condenado compareció al tribunal de garantía a fin de justificar sus ausencias, dando excusas plausibles que decían relación con su reciente inserción laboral, actividad promotora

de la efectiva reinserción social del condenado que debió ser valorada favorablemente por el juez a quo al momento de calibrar la gravedad del incumplimiento.

Sexto: Que, en tales circunstancias, no se encuentran adecuadamente justificados los presupuestos legales que habilitan la revocación de la medida sustitutiva impuesta en autos.

Y de conformidad, además, a lo que disponen las normas citadas y artículos 24 y siguientes de la Ley 18.216, y 358 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución dictada con fecha 26 de octubre de 2016, en causa RIT 2090 -2016 del 10º Juzgado de Garantía de Santiago y, en su lugar, se declara que el condenado D.R.Z.G deberá cumplir el saldo de condena bajo el régimen de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Dése inmediata orden de libertad a favor del sentenciado Z.G, si no estuviere privado de ella por otra causa.

Comuníquese por la vía más rápida.

Nº 2355-2016 REF

Pronunciada por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las ministras señora Ana Cienfuegos Barros, señora Carmen Gloria Escanilla Pérez y abogado integrante señor Carlos De La Barra Cousiño quien no firma por encontrarse ausente, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa.

En Santiago, diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 127-2016.

Ruc: 1500152402-7.

Delito: Abuso sexual de menor de 14 años.

Defensor: Andrés Vargas.

[18.- Concede al sentenciado la libertad vigilada intensiva atendido sus antecedentes personales y de inserción social que hacen eficaz la pena sustitutiva y evitan el contagio carcelario. \(CA San Miguel 30.11.2016 rol 2453-2016\)](#)

Norma asociada: CP ART.366 quarter, L18216 ART.15; L18216 ART.37.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptores: Abuso sexual, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge apelación de la defensa y concede al sentenciado la libertad vigilada intensiva, dado que de sus antecedentes sociales éste se encuentra inserto en una familia capaz de brindarle apoyo y si bien no ha mantenido un trabajo estable sí ha ido regularizando su permanencia en ellos, y el informe psicológico concluye que “se trata de un sujeto adulto, quien estaría inserto en la sociedad a través de su trabajo, familia y con adecuadas relaciones interpersonales, no presentando características de psicópata”, recomendando que en caso de ser condenado se le otorgue la libertad vigilada intensiva, méritos suficientes para convencer de la eficacia de la pena sustitutiva. Agrega que los fines de rehabilitación e inserción social que se persiguen con la intervención de los delegados de libertad vigilada permitirá un mayor control de los antecedentes psiquiátricos de personalidad del condenado, lo que sumado a la posibilidad cierta de contagio criminal del ambiente carcelario dadas sus características personales, llevan a concluir que se dan las condiciones para que sea beneficiado con la pena sustitutiva invocada por su defensa, en vez de la privación de libertad impuesta por el tribunal de la instancia. **(Considerandos: 2, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada con excepción de su motivo décimo quinto, que se elimina.

Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

PRIMERO: Que del mérito de autos se desprende que se reúnen respecto del sentenciado los requisitos objetivos que exige la ley para decretar la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva desde que ha sido condenado a una pena privativa de libertad superior a tres años e inferior a cinco. Debiendo dilucidarse entonces si en la especie concurren antecedentes favorables en los términos que reseña el artículo 15 N° 2 de la Ley 18.216.

SEGUNDO: Que, al efecto los antecedentes sociales del sentenciado dan cuenta que éste se encuentra inserto en una familia capaz de brindarle apoyo y si bien no ha mantenido un trabajo estable sí ha ido regularizando su permanencia en ellos. Por su parte, el informe psicológico emitido por doña María Teresa Peralta concluye que “se trata de un sujeto adulto, quien estaría inserto en la sociedad a través de su trabajo, familia y con adecuadas relaciones interpersonales, no presentando características de psicópata” por lo que recomienda que en caso de ser condenado se le otorgue el beneficio de libertad vigilada intensiva.

TERCERO: Que de lo anterior se desprende que existen méritos suficientes para convencer respecto de la eficacia de la pena sustitutiva solicitada, teniendo además en cuenta que los fines de rehabilitación e inserción social que se persiguen con la intervención de los delegados de libertad vigilada permitirá un mayor control de los antecedentes psiquiátricos de personalidad del condenado que se dejaron entrever en el juicio.

CUARTO: Que, unido a lo anterior y la posibilidad cierta de contagio criminal del ambiente carcelario dadas las características personales de M.A. llevan a estas sentenciadoras a concluir que se dan las condiciones para que el sentenciado pueda ser beneficiado con la pena sustitutiva invocada por su defensa, en vez de la pena privativa de libertad impuesta por el tribunal de la instancia.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 370 del Código Procesal Penal y 37 de la Ley 18.216, SE REVOCA, en lo apelado, la sentencia de veinte de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal de Juicio Oral de Talagante en los autos RIT O-127-2016, solo en la parte que no concede al imputado M.A. la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, y se declara que se le concede al referido sentenciado dicho beneficio, por el termino de tres años y un día, debiendo someterse el condenado a la vigilancia del Delegado Respectivo.

Atendido los antecedentes médicos incorporados al proceso, que dan cuenta de la existencia de una enfermedad mental del condenado, se sugiere que se contemple en el plan de intervención, la incorporación de éste a un tratamiento de la especialidad y su seguimiento.

Comuníquese y devuélvase.

Nº2453-2016 R.P.P

Pronunciada por la Quinta Sal de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Liliana Mera Muñoz, señora Carolina Vásquez Acevedo y el Abogado Integrante señor Manuel Hazbún Comandari.

Javiera Meza Fuentes

Ministro de Fe

En Santiago, a treinta de noviembre de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4814-2013.

Ruc: 1301021682-0.

Delito: Hurto falta.

Defensor: Mitzi Jaña.

[19.- Declara cumplido insatisfactoriamente beneficio de reclusión nocturna otorgado al sentenciado por aplicación del anterior artículo 28 de Ley 18.216. \(CA San Miguel 30.11.2016 rol 2479-2016\)](#)

Norma asociada: CP ART.494 bis; L18216 ART.28; L18216 ART.37.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptores: Hurto falta, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y revoca la resolución apelada, dando por cumplido insatisfactoriamente el beneficio de reclusión nocturna otorgado al sentenciado, puesto que conforme el artículo 28 de la Ley N°18.216, vigente al tiempo de la condena que se revisa y atendido el tiempo transcurrido entre la dictación de la sentencia que otorgaba el beneficio de reclusión nocturna, el 20 de octubre de 2013, el tiempo de la pena impuesta y del beneficio se había cumplido, sin que a esa fecha este haya sido dejado sin efecto, de modo que la pena debe entenderse satisfecha insatisfactoriamente. **(Considerandos: 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos, oído el interviniente y teniendo, además, presente:

Primero: Que en estos antecedentes rol de ingreso a esta Corte N° 2479-2016, RIT O-4814-2013, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Talagante, por resolución de once de noviembre del año en curso, dictada por el magistrado don Héctor Alejandro Osorio Sepúlveda, se revocó el beneficio de reclusión nocturna, concedido bajo los términos de la antigua Ley N° 18.216, al condenado A.M.V.H., dando orden de ingreso para el cumplimiento efectivo de la pena impuesta.

Segundo: Que el artículo 28 de la Ley N°18.216, vigente al tiempo de la condena que se revisa, prescribía que "Transcurrido el tiempo de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas que establece esta ley, sin que ella haya sido revocada, se tendrá por cumplida la pena privativa o restrictiva de libertad inicialmente impuesta".

Tercero: Que, atendido el tiempo transcurrido entre la dictación de la sentencia que otorgaba el beneficio de reclusión nocturna, el 20 de octubre de 2013, el tiempo de la pena impuesta y del beneficio respectivo, se había cumplido, sin que a esa fecha este haya sido dejado sin efecto, de modo que la pena debe entenderse satisfecha insatisfactoriamente, por lo que la resolución en alzada será revocada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley N° 18.216, 352 y 370 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada de once de noviembre del año en curso, dictada en los autos RIT O-4814-2013 por el Juzgado de Garantía de Talagante y, se declara que se tiene por cumplida, insatisfactoriamente, el beneficio de reclusión nocturna otorgado al sentenciado A.M.V.H. Dese orden de inmediata libertad al imputado A.M.V.H., si no estuviere privado de ella por otra causa.

Regístrese y comuníquese.

Rol Corte: 2479-2016 R.P.P.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., María Leonor Fernández L. y Abogado Integrante Diego Munita L. San Miguel, treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

En San Miguel, a treinta de noviembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SENTENCIA RPA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 14506-2016.

Ruc: 1601033490-3.

Delito: Robo con violencia.

Defensor: Alejandro García.

20.- Acoge amparo ya que según artículo 54 de la Ley de la DPP la designación del imputado de un defensor no impide la actuación de otro y no cabe al juez impedir su comparecencia como interviniente. (CA San Miguel 16.11.2016 rol 484-2016)

Norma asociada: CP ART.436; L19718 ART. 54; CPR ART.21; L20084 ART.2.

Tema: Responsabilidad Penal adolescente, otras leyes especiales, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de amparo, internación provisoria, derecho de defensa, intervinientes.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensa y ordena que un Juez no inhabilitado, se pronuncie de la apelación de la impugnación de la internación provisoria del adolescente, pues hecha una designación puede el imputado modificarlo con fundamento plausible y donde no cabe intervención del tribunal, sino que es un asunto que queda entregado solo al imputado y a la Defensoría Penal Pública. En este caso, se designó a una apoderada determinada en la audiencia de control de detención, pero tal designación no obsta a que el imputado esté de acuerdo con la intervención de otro profesional de las secuelas del proceso, el que asume el patrocinio y poder de acuerdo a lo prevenido en el artículo 54 de la Ley 19718, sin advertir circunstancia que permitiera al juez presumir que el menor imputado no hizo la nueva designación, sino que por el contrario surge del mismo escrito que el nuevo profesional obra con su conocimiento, incurriendo en una ilegalidad al declarar que tal defensor no tiene la calidad de interviniente, y dado que la impugnación intentada incide en la resolución que ordenó la internación provisoria del menor, en definitiva la decisión que impidió la comparecencia del defensor penal público, afecta la libertad personal del amparado. **(Considerandos: 5, 6, 7, 8)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que, a fojas 1, recurre de amparo don Alejandro García Araya, Defensor Penal Público, en favor del adolescente F.A.O.D , en contra de la resolución de 7 de noviembre de 2016 dictada por el juez don Sebastián Ernesto Zülch Barrios del Juzgado de Garantía de Puente Alto en causa RIT 14506-2016, por la cual se declaró inadmisibles un recurso de apelación interpuesto por la parte, por cuanto a juicio del recurrido, el recurrente no es interviniente en dichos autos, solicitando se resuelva dejar sin efecto la misma, reconociendo la calidad de interviniente del defensor juvenil y en definitiva tener por interpuesto recurso de apelación, o bien, lo que la Corte estime conducente para restablecer el imperio del derecho y asegurar así la debida protección del afectado.

SEGUNDO: Que fundamenta su petición en que con fecha 03 de noviembre de 2016 se realizó audiencia de control de detención, donde el amparado fue formalizado junto a otro adolescente, por un delito de robo con violencia, decretándose la cautelar de internación provisoria respecto de éste, audiencia a la que compareció la Defensora Penal Pública de turno, María Javiera Olguín Ríos, pero que tratándose de un adolescente, y en su calidad de defensor juvenil, designado por la Defensoría Penal Pública para asumir la defensa del menor, toma contacto con éste, acordándose recurrir de la resolución que dispuso la cautelar, presentando dicho recurso, el que fue declarado inadmisibles, con fecha 07 de noviembre del presente, en atención a que del registro de audio de la audiencia quien aparece designado como defensor es la Defensora María Olguín, y no el recurrente. A dicha

resolución se repuso, lo que también fue rechazado, en virtud de los mismos argumentos de hecho y derecho de resolución anterior.

En cuanto al derecho, fundamenta su acción en lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N°19.718 que crea la Defensoría Penal Pública, que señala que se entiende por el solo ministerio de la ley, que el abogado designado tiene patrocinio y poder suficiente para actuar en favor del beneficiario, agregando que posee la calidad de defensor público juvenil, así designado por la Defensoría, hecho público y notorio, conocido por el Tribunal de Garantía de Puente Alto, no siendo necesario mayores dilaciones al respecto, y que en los 10 años de ejercicio jamás ha requerido acreditar dicha calidad, pues ello supone desconocer lo dispuesto en la norma referida.

De esta forma, la resolución recurrida afecta el derecho a defensa y el derecho a recurrir, lo que torna la privación en arbitraria e ilegal, al no permitir un mecanismo de impugnación por estimar que el recurrente no tiene la calidad de interviniente, conforme al artículo 12 del Código Procesal Penal.

En cuanto a las garantías infringidas, refiere que el amparado se ha visto vulnerado en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, al no tener la posibilidad de recurrir de la cautelar de internación provisoria.

En virtud de lo anterior solicita se resuelva dejar sin efecto la misma, reconociendo la calidad de interviniente del defensor juvenil y en definitiva tener por interpuesto recurso de apelación, o bien, lo que la Corte estime conducente para restablecer el imperio del derecho y asegurar así la debida protección del afectado.

TERCERO: Que, a fojas 14, evacúa informe doña Carolina Alejandra Toledo López, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Puente Alto, quien señala que en audiencia de control de detención de 03 de noviembre de 2016 se dispuso la internación provisoria del amparado, compareciendo a dicha audiencia la defensora penal licitada María Javiera Olgún, quedando a su respecto constituido el patrocinio y poder, y que el abogado recurrente apeló sin tener constituido patrocinio y poder en la causa en relación al imputado, en vez de realizarlo la apoderado con poder vigente en el proceso, y en mérito de argumentos insuficientes y ajenos a una correcta interpretación de la ley, tanto civil en relación a la comparecencia en juicio, procesal penal y las normas de la Ley N°19.718 en su artículo 2°, que de manera alguna está por sobre las reglas generales del derecho, y menos se oponen a ella, y en el entendido que la costumbre judicial no es fuente del derecho, el juez recurrido desechó la reposición formulada por el abogado recurrente.

CUARTO: Que la norma del artículo 54 de la Ley 19.718 entiende constituido el patrocinio y poder con el solo mérito de la designación que haga el imputado de un defensor público, permitiéndose a él que haga la elección en la forma que señala el artículo 52 de esa misma ley.

QUINTO: Que asimismo, hecha una designación, puede todavía el imputado modificarlo, lo que puede pedir con fundamento plausible y donde no cabe intervención alguna al tribunal, sino que es un asunto que queda entregado solo al interesado que es el imputado y a la Defensoría Penal Pública.

SEXTO: Que en la situación en estudio, es efectivo que se designó a una apoderada determinada en la audiencia de control de detención, pero tal designación no obsta a que el imputado esté de acuerdo con la intervención de otro profesional de las secuelas del proceso, el que asume el patrocinio y poder de acuerdo a lo prevenido en el artículo 54 citado.

SEPTIMO: Que atendido el hecho que en el proceso no se advierte circunstancia alguna que permitiera al juez presumir que el menor imputado no hizo la nueva designación, sino que por el contrario surge del mismo escrito que el nuevo profesional obra con su conocimiento, ha incurrido en una ilegalidad el señor Juez al declarar que tal defensor no tiene la calidad de interviniente.

OCTAVO: Que, finalmente, dado que la impugnación intentada incide en la resolución que ordenó la internación provisoria del menor, ocurre que en definitiva la decisión que impidió la comparecencia del defensor penal público, afecta la libertad personal del amparado, por lo que el recurso deberá ser acogido.

Por estas consideraciones, y de acuerdo, también con lo preceptuado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo deducido en lo principal de fojas 1, en favor de F.A.O.D, dejándose sin efecto la resolución de siete de noviembre del año en curso y se ordena al señor Juez del Juzgado de Garantía de Puente Alto, no inhabilitado, pronunciarse respecto de la apelación, como en derecho corresponda.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N°484-2016 Amp.

Pronunciada por la Quinta Sala de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Carolina Vásquez Acevedo y señora Ana María Arratia Valdebenito y el Abogado Integrante señor Manuel Hazbún Comandari.

En Santiago, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

INDICES

TEMAS	UBICACION
Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal	n.11 2016 p.27-29
Derecho penitenciario	n.11 2016 p. 10-12 ; n.11 2016 p.13-14
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	n.11 2016 p.18-19 ; n.11 2016 p.22-23 ; n.11 2016 p.30 ; n.11 2016 p.31 ; n.11 2016 p.34-36 ; n.11 2016 p.37 ; n.11 2016 p.38-39 ; n.11 2016 p.44-46 ; n.11 2016 p.47-48 ; n.11 2016 p.49
Medidas cautelares	n.11 2016 p.24-26
Otras leyes especiales	n.11 2016 p.50-51
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	n.11 2016 p.7-9 ; n.11 2016 p.15-17 ; n.11 2016 p.32-33 ; n.11 2016 p.40-43
Procedimiento Simplificado	n.11 2016 p.24-26
Procedimientos especiales	n.11 2016 p.20-21
Recursos	n.11 2016 p.7-9 ; n.11 2016 p. 10-12 ; n.11 2016 p.13-14 ; n.11 2016 p.15-17 ; n.11 2016 p.18-19 ; n.11 2016 p.20-21 ; n.11 2016 p.22-23 ; n.11 2016 p.24-26 ; n.11 2016 p.27-29 ; n.11 2016 p.30 ; n.11 2016 p.31 ; n.11 2016 p.32-33 ; n.11 2016 p.34-36 ; n.11 2016 p.37 ; n.11 2016 p.38-39 ; n.11 2016 p.40-43 ; n.11 2016 p.44-46 ; n.11 2016 p.47-48 ; n.11 2016 p.49 ; n.11 2016 p.50-51
Responsabilidad Penal adolescente	n.11 2016 p.50-51

DESCRIPTOR	UBICACION
Abuso sexual	n.11 2016 p.47-48
Arresto domiciliario	n.11 2016 p.24-26
Cohecho	n.11 2016 p.34-36
Conducción con patente oculta o alterada	n.11 2016 p.7-9
Control de identidad	n.11 2016 p.32-33
Culpa	n.11 2016 p.20-21
Cumplimiento de condena	n.11 2016 p. 10-12 ; n.11 2016 p.13-14 ; n.11 2016 p.18-19 ; n.11 2016 p.30 ; n.11 2016 p.31 ; n.11 2016 p.37 ; n.11 2016 p.38-39 ; n.11 2016 p.47-48 ; n.11 2016 p.49 ; n.11 2016 p.44-46 ; n.11 2016 p.22-23 ; n.11 2016 p.34-36
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	n.11 2016 p.24-26
Derecho de defensa	n.11 2016 p.50-51
Desacato	n.11 2016 p.37
Detención ilegal	n.11 2016 p.32-33
Errónea aplicación del derecho	n.11 2016 p.27-29 ; n.11 2016 p.40-43
Exclusión de prueba	n.11 2016 p.15-17
Flagrancia	n.11 2016 p.32-33
Fundamentación	n.11 2016 p.7-9
Hurto	n.11 2016 p.15-17 ; n.11 2016 p.22-23 ; n.11 2016 p.24-26 ; n.11 2016 p.30 ; n.11 2016 p.44-46
Hurto falta	n.11 2016 p.49
Infracción sustancial de derechos y garantías.	n.11 2016 p.15-17
Internación provisoria	n.11 2016 p.50-51
Intervinientes	n.11 2016 p.50-51
Lesiones menos graves	n.11 2016 p.20-21
Libertad condicional	n.11 2016 p. 10-12 ; n.11 2016 p.13-14
Libertad vigilada	n.11 2016 p.38-39 ; n.11 2016 p.47-48
Microtráfico	n.11 2016 p.32-33
Microtráfico	n.11 2016 p.38-39
Ministerio público	n.11 2016 p.40-43
Nulidad de oficio.	n.11 2016 p.7-9
Procedimiento simplificado	n.11 2016 p.20-21 ; n.11 2016 p.24-26
Querrela	n.11 2016 p.20-21
Receptación	n.11 2016 p. 10-12
Reclusión nocturna	n.11 2016 p.18-19 ; n.11 2016 p.31 ; n.11 2016 p.34-36 ; n.11 2016 p.37 ; n.11 2016 p.49
Recurso de amparo	n.11 2016 p. 10-12 ; n.11 2016 p.13-14 ; n.11 2016 p.24-26 ; n.11 2016 p.50-51

Recurso de apelación	n.11 2016 p.15-17 ; n.11 2016 p.18-19 ; n.11 2016 p.20-21 ; n.11 2016 p.22-23 ; n.11 2016 p.30 ; n.11 2016 p.31 ; n.11 2016 p.32-33 ; n.11 2016 p.34-36 ; n.11 2016 p.37 ; n.11 2016 p.38-39 ; n.11 2016 p.44-46 ; n.11 2016 p.47-48 ; n.11 2016 p.49
Recurso de nulidad	n.11 2016 p.7-9 ; n.11 2016 p.27-29 ; n.11 2016 p.40-43
Rehabilitación	n.11 2016 p. 10-12 ; n.11 2016 p.13-14
Reinserción social/resocialización/rehabilitación	n.11 2016 p.30 ; n.11 2016 p.31 ; n.11 2016 p.34-36 ; n.11 2016 p.38-39 ; n.11 2016 p.44-46 ; n.11 2016 p.47-48
Remisión condicional de la pena	n.11 2016 p.22-23 ; n.11 2016 p.30
Reparación celosa del mal causado	n.11 2016 p.27-29
Robo con violencia o intimidación	n.11 2016 p.13-14 ; n.11 2016 p.50-51
Robo en lugar no habitado	n.11 2016 p.27-29

<i>NORMA</i>	<i>UBICACIÓN</i>
CP ART.11 N°7	n.11 2016 p.27-29
CP ART.250	n.11 2016 p.34-36
CP ART.366 quarter	n.11 2016 p.47-48
CP ART.436	n.11 2016 p.13-14 ; n.11 2016 p.18-19 ; n.11 2016 p.31 ; n.11 2016 p.50-51
CP ART.442	n.11 2016 p.27-29
CP ART.446	n.11 2016 p.15-17 ; n.11 2016 p.22-23 ; n.11 2016 p.24-26 ; n.11 2016 p.30
CP ART.446 N°3	n.11 2016 p.44-46
CP ART.456 bis A	n.11 2016 p. 10-12
CP ART.492	n.11 2016 p.20-21
CP ART.494 bis	n.11 2016 p.49
CP ART.68	n.11 2016 p.27-29
CPC ART.240	n.11 2016 p.37
CPP ART 155 a	n.11 2016 p.24-26
CPP ART. 297	n.11 2016 p.7-9
CPP ART. 395 bis	n.11 2016 p.24-26
CPP ART.130 a	n.11 2016 p.32-33
CPP ART.132 bis	n.11 2016 p.32-33
CPP ART.276.	n.11 2016 p.15-17
CPP ART.342 c	n.11 2016 p.7-9
CPP ART.373 b	n.11 2016 p.7-9 ; n.11 2016 p.27-29 ; n.11 2016 p.40-43
CPP ART.374 e	n.11 2016 p.7-9

CPP ART.375	n.11 2016 p.40-43
CPP ART.379	n.11 2016 p.7-9
CPP ART.385	n.11 2016 p.27-29
CPP ART.389	n.11 2016 p.20-21
CPP ART.414	n.11 2016 p.22-23
CPP ART.83	n.11 2016 p.32-33
CPP ART.85	n.11 2016 p.32-33 ; n.11 2016 p.40-43
CPR ART.21	n.11 2016 p. 10-12 ; n.11 2016 p.13-14 ; n.11 2016 p.24-26 ; n.11 2016 p.50-51
DL 321 ART.2	n.11 2016 p. 10-12 ; n.11 2016 p.13-14
DL 321 ART.4	n.11 2016 p.13-14
DS 2442 ART.4	n.11 2016 p. 10-12
L17798 ART.9	n.11 2016 p.40-43
L18216 ART.10	n.11 2016 p.44-46
L18216 ART.15	n.11 2016 p.47-48
L18216 ART.15 b	n.11 2016 p.38-39
L18216 ART.25	n.11 2016 p.22-23 ; n.11 2016 p.44-46
L18216 ART.25 N° 1	n.11 2016 p.31
L18216 ART.28	n.11 2016 p.18-19 ; n.11 2016 p.37 ; n.11 2016 p.49
L18216 ART.35	n.11 2016 p.30 ; n.11 2016 p.31
L18216 ART.37	n.11 2016 p.22-23 ; n.11 2016 p.31 ; n.11 2016 p.34-36 ; n.11 2016 p.37 ; n.11 2016 p.38-39 ; n.11 2016 p.47-48 ; n.11 2016 p.49
L18216 ART.4	n.11 2016 p.30 ; n.11 2016 p.38-39
L18216 ART.8	n.11 2016 p.34-36 ; n.11 2016 p.37
L18290 ART.192 e	n.11 2016 p.7-9
L19718 ART. 54	n.11 2016 p.50-51
L20000 ART.4	n.11 2016 p.32-33 ; n.11 2016 p.38-39
L20084 ART.2	n.11 2016 p.50-51

<i>DEFENSOR</i>	<i>UBICACIÓN</i>
Valentina Lorca	n.11 2016 p. 10-12 ; n.11 2016 p.13-14
Angélica Guajardo	n.11 2016 p.15-17
Mitzi Jaña	n.11 2016 p.18-19 ; n.11 2016 p.37 ; n.11 2016 p.49
Felipe Santander	n.11 2016 p.20-21
Nelson Cid	n.11 2016 p.22-23
Francisco Armenakis	n.11 2016 p.24-26
Karen Cerón	n.11 2016 p.27-29
Miguel Retamal	n.11 2016 p.30
Gustavo Valenzuela	n.11 2016 p.31
Hector Aceituno	n.11 2016 p.32-33
Mylene Muñoz	n.11 2016 p.34-36
Mariana Fernández	n.11 2016 p.38-39
Yazmín Herrera	n.11 2016 p.40-43
Herman Apablaza	n.11 2016 p.44-46
Andrés Vargas	n.11 2016 p.47-48
Alejandro García	n.11 2016 p.50-51
Daglas Perusina	n.11 2016 p.7-9

<i>DELITO</i>	<i>UBICACIÓN</i>
Abuso sexual de menor de 14 años	n.11 2016 p.47-48
Cohecho	n.11 2016 p.34-36
Conducción con patente adulterada	n.11 2016 p.7-9
Desacato.	n.11 2016 p.37
Hurto	n.11 2016 p.15-17
Hurto falta	n.11 2016 p.49
Hurto simple	n.11 2016 p.22-23 ; n.11 2016 p.24-26 ; n.11 2016 p.30 ; n.11 2016 p.44-46
Hurto simple	
Hurto simple	
Hurto simple	
Lesiones menos graves	n.11 2016 p.20-21
Microtráfico	
Microtráfico	n.11 2016 p.32-33 ; n.11 2016 p.38-39
Receptación	n.11 2016 p. 10-12
Robo con intimidación	n.11 2016 p.13-14
Robo con violencia	n.11 2016 p.50-51
Robo en lugar no habitado	n.11 2016 p.27-29
Robo por sorpresa	
Robo por sorpresa	n.11 2016 p.31 ; n.11 2016 p.18-19
Tenencia ilegal de armas	n.11 2016 p.40-43

SENTENCIA	UBICACIÓN
CA San Miguel 02.11.2016 rol 2070-2016 Anula de oficio la sentencia al realizar una valoración incompleta y sesgada de los elementos probatorios que determinan el dolo directo y de la suficiencia de la prueba producida.	n.11 2016 p.7-9
CA san Miguel 07.11.2016 rol 2107-2016 Causal de nulidad delimita conocimiento y argumento del recurso que no procede si el error de derecho no es infracción de normas sino la razón del tribunal para ponderar la prueba en el juicio	n.11 2016 p.40-43
CA San Miguel 07.11.2016 rol 2204-2016 Excluye prueba obtenida de diligencias de investigación de guardias sin dejar registro por nula garantía al imputado y del debido proceso aunque no se haya cuestionado la legalidad de la detención.	n.11 2016 p.15-17
CA San Miguel 07.11.2016 rol 2267-2016 Da por cumplida pena de reclusión nocturna de 541 días impuesta el año 2007 ya que transcurrido el tiempo no fue revocada aplicando anterior artículo 28 de la Ley 18.216.	n.11 2016 p.18-19
CA San Miguel 07.11.2016 rol 2286-2016 Intervinientes en procedimiento simplificado deben ceñirse al objetivo del juicio oral en que no es posible la querrela porque puede introducir hechos y consideraciones distintas al requerimiento.	n.11 2016 p.20-21
CA San Miguel 07.11.2016 rol 436-2016 Acoge amparo y decreta la libertad condicional pues es un derecho del condenado si cumple con requisitos objetivos del DL 321 y DS 2442 y un informe psicológico desfavorable no lo es.	n.11 2016 p. 10-12
CA San Miguel 07.11.2016 rol 437-2016 Acoge amparo penitenciario y decreta la libertad condicional ya que el condenado cumple los requisitos del DL 321 al aprender un oficio y asistir al liceo del penal.	n.11 2016 p.13-14
CA San Miguel 10.11.2016 rol 2313-2016 Mantiene pena sustitutiva de remisión condicional pues su incumplimiento se justificó y dado condiciones personales del condenado no puede calificarse de grave ni reiterado.	n.11 2016 p.22-23
CA San Miguel 11.11.2016 rol 2235-2016 Acoge atenuante del artículo 11 N° 7 del CP en base a depósito de \$20.000 estando el sentenciado preso y que por ello fue eximido de las costas por sus precarias facultades económicas.	n.11 2016 p.27-29
CA San Miguel 11.11.2016 rol: 470-2016 Acoge amparo y sustituye prisión preventiva por arresto domiciliario total como cautelar de menor intensidad por exceder la juez el plazo para la audiencia de juicio oral simplificado	n.11 2016 p.24-26
CA San Miguel 16.11.2016 rol 2357-2016 Mantiene el beneficio de remisión condicional debido a que faltas no constituyen incumplimiento reiterado o grave y contribuye de mejor modo a la resocialización mantener la libertad.	n.11 2016 p.30

CA San Miguel 16.11.2016 rol 2372-2016 Mantiene reclusión nocturna trasladando cumplimiento a gendarmería dado interés en cumplir y complejidad en determinación del domicilio lo que contribuye a la resocialización del sujeto.	n.11 2016 p.31
CA San Miguel 16.11.2016 rol 484-2016 Acoge amparo ya que según artículo 54 de la Ley de la DPP la designación del imputado de un defensor no impide la actuación de otro y no cabe al juez impedir su comparecencia como interviniente.	n.11 2016 p.50-51
CA San Miguel 17.11.2016 rol 2355-2016 Mantiene pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad ya que incumplimiento no es grave al comparecer el sentenciado y dar excusas plausibles vinculadas a su reinserción laboral.	n.11 2016 p.44-46
CA San Miguel 21.11.2016 rol 2344-2016 Confirma ilegalidad de la detención ya que actuación policial excedió las atribuciones conferidas por los artículos 83 y 85 del CPP las que requerían instrucción y autorización.	n.11 2016 p.32-33
CA San Miguel 23.11.2016 rol 2182-2016 Concede pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en gendarmería pues cumplimiento efectivo es poco eficaz y redundará en la pérdida de trabajo del sentenciado desligándolo de su reinserción.	n.11 2016 p.34-36
CA San Miguel 23.11.2016 rol 2421-2016 Declara que se tiene por cumplido insatisfactoriamente beneficio de reclusión nocturna por transcurrir el tiempo de cumplimiento de dicha medida alternativa sin que fuera revocada.	n.11 2016 p.37
CA San Miguel 24.11.2016 rol 2396-2016 Sustituye pena de reclusión parcial por la de libertad vigilada ya que antecedentes sociales y personales concluyen que intervención en libertad es favorable para la reinserción social del condenado	n.11 2016 p.38-39
CA San Miguel 30.11.2016 rol 2453-2016 Concede al sentenciado la libertad vigilada intensiva atendido sus antecedentes personales y de inserción social que hacen eficaz la pena sustitutiva y evitan el contagio carcelario.	n.11 2016 p.47-48
CA San Miguel 30.11.2016 rol 2479-2016 Declara cumplido insatisfactoriamente beneficio de reclusión nocturna otorgado al sentenciado por aplicación del anterior artículo 28 de Ley 18.216.	n.11 2016 p.49